



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se modifica el Artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Número 010/2024, con el que se crea el Juzgado Especializado en Violencia Familiar contra las Mujeres, con competencia mixta en materia familiar y penal del Partido Judicial de La Paz..... 1

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES

LINEAMIENTOS para el otorgamiento de créditos denominado “Créditos a las Mujeres Emprendedoras” para el Ejercicio Fiscal 2025..... 4

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO Se decreta la suspensión de labores por el día 02 de mayo de 2025, en consecuencia, no correrán los plazos legales para las partes, ni se tendrá por hecha ninguna notificación que se haya practicado respecto de los procedimientos que son competencia de este órgano jurisdiccional administrativo; reanudando actividades el día 06 de mayo de 2025..... 23

H. XVIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

REFORMAS al Reglamento de Protección Civil para el Municipio de La Paz..... 24

ACUERDO Se autoriza se asignen nombres de nomenclaturas oficiales a 19 (Diecinueve) calles en la subdelegación de conquista agraria, municipio de La Paz, Baja California Sur..... 26

H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR

TABLAS de descuentos en los recargos del impuesto predial para el Municipio de Comondú, que se aplicaran durante los meses; Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del Ejercicio Fiscal 2025, aprobados en la Vigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del XVIII Cabildo Municipal, de fecha treinta de abril de 2025..... 28

REGLAMENTO Municipal para la Protección de Animales Domésticos para el Municipio de Comondú, Baja California Sur..... 30

REGLAMENTO para la Prestación de Servicios del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de Comondú..... 47

AVISOS Y EDICTOS

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 14 CATORCE LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER

Se inicio extrajudicialmente la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora Maria de los Angeles Arredondo Saucedo. (2/2)..... 122

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 15 QUINCE LIC. BEATRIZ ADRIANA AGUILERA MARTÍNEZ

Inicio y radicación del procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de Maria del Refugio Gonzalez Gonzalez tambien conocida como Maria del Refugio Gonzalez de Arce y Maria Refugio Gonzalez. (2/2).....123

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 15 QUINCE LIC. BEATRIZ ADRIANA AGUILERA MARTÍNEZ

Inicio y radicación del procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de Maria Enriqueta Nuñez de la Toba. (1/2).....124

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 2 DOS LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN

Se radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes de Pablo Núñez Domínguez. (1/2).....125

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 ONCE LIC. JORGE L. ÁLVAREZ GÁMEZ

Se Radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor Salvador Gamboa Villegas. (1/2).....126

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 ONCE LIC. JORGE L. ÁLVAREZ GÁMEZ

Se Radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora Cristina Lopez Ramirez. (1/2).....127



ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 010/2024, CON EL QUE SE CREA EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES, CON COMPETENCIA MIXTA EN MATERIA FAMILIAR Y PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en sesión ordinaria de fecha 8 ocho de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro; el Pleno del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, aprobó el **Acuerdo General Número 010/2024**, mediante el cual, se creó el **Juzgado Especializado en Violencia Familiar contra las Mujeres, con competencia mixta en materia familiar y penal del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur**; ponderando para ello que los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, entre otros instrumentos internacionales, **vinculan al Estado Mexicano a la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una justicia efectiva con perspectiva de género**; tomando en consideración además que a nivel nacional y por diversos factores, la violencia contra las mujeres en todas sus formas, es lamentablemente una realidad social, que debe atenderse y combatirse mediante la implementación de **políticas públicas integrales**, tendentes a lograr que a través de mecanismos ágiles, y efectivos, las mujeres puedan acceder a recursos sencillos que les permitan cambiar su historia de vida, tal y como se ha establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como Belém Do Pará; **privilegiando su seguridad y evitando la revictimización**; valorando a su vez que con el **Decreto 3053**; mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; publicado en la edición extraordinaria del Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 51, de fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro; se estableció la base constitucional y legal para que el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y su Consejo de la Judicatura, estén en aptitud de crear mediante Acuerdos Generales y conforme a sus posibilidades presupuestales Juzgados Especializados en Violencia contra las Mujeres, de competencia mixta en materia penal y familiar.

SEGUNDO.- Que si bien es cierto el Acuerdo General Número 010/2024, mediante el cual, se creó el Juzgado Especializado en Violencia Familiar contra las Mujeres, con competencia mixta en materia familiar y penal del Partido Judicial de La Paz, define con precisión en su articulado la esfera de competencia material y territorial del mencionado órgano jurisdiccional, **también es verdad que su artículo cuarto transitorio pudiera dar margen a interpretar equívocamente este aspecto en el ámbito temporal**; al disponer textualmente: **"CUARTO.- Los asuntos que siendo de la competencia del órgano jurisdiccional que se crea con este Acuerdo General se encuentren en trámite ante el Juzgado Penal Acusatorio o los Juzgados Familiares con sede en esta Ciudad, continuarán su substanciación ante el órgano en que se iniciaron."**; en consecuencia y a efecto de evitar posibles **conflictos de competencia, duplicar índices estadísticos, o causar incertidumbre para personas justiciables e intervinientes en el proceso, este órgano colegiado estima procedente modificar dicho artículo transitorio**, partiendo de que el espíritu del referido Acuerdo General, es que dicho Juzgado Especializado, que inició operaciones el día 16 dieciséis de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, **conozca de únicamente de los asuntos de su competencia inicialmente judicializados a partir de la citada fecha**; más no de aquellos que previo a la referida fecha, hubiesen sido judicializados ante el Juzgado Penal Acusatorio con residencia en esta Ciudad, aun cuando de ellos hubiera derivado una prevención o acuerdo de archivo temporal o definitivo; es decir; **aun cuando por cualquier motivo no se haya llevado a cabo la audiencia inicial**; por lo que con la modificación propuesta a dicho artículo transitorio, se pretende precisar que en este supuesto, el órgano jurisdiccional competente lo será el Juzgado Penal Acusatorio con sede esta Ciudad y no el mencionado Juzgado Especializado.



TERCERO. - Que con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 2, último párrafo y 113 fracciones XI, XV y XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; el Pleno del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial se encuentra facultado para la emisión del presente Acuerdo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los considerandos que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el artículo cuarto transitorio del **Acuerdo General Número 010/2024**, mediante el cual, se creó el Juzgado Especializado en Violencia Familiar contra las Mujeres, con competencia mixta en materia familiar y penal del Partido Judicial de La Paz; para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

CUARTO.- Los asuntos que siendo de la competencia del órgano jurisdiccional que se crea con este Acuerdo General se encuentren en trámite ante el Juzgado Penal Acusatorio o los Juzgados Familiares con sede en esta Ciudad, continuarán su substanciación ante el órgano en que se iniciaron.

En el entendido que, todo asunto inicialmente judicializado ante el Juzgado Penal Acusatorio, con residencia en La Paz, Baja California Sur, con anterioridad al día 16 dieciséis de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, continuará su tramitación ante el referido órgano jurisdiccional, hasta su conclusión definitiva, **con independencia de que el asunto sea territorial y materialmente de la competencia del Juzgado Especializado en Violencia Familiar contra las Mujeres, con competencia mixta en materia familiar y penal del Partido Judicial de La Paz; y aun cuando por cualquier motivo no se haya llevado a cabo la audiencia inicial en el caso de que se trate.**

QUINTO.- ...

SEXTO.- ...

SÉPTIMO.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en la sección relativa al marco normativo del Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, las Consejeras y Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, **presentes en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2025 dos mil veinticinco.**



MAGISTRADA PRESIDENTA DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

MTRA. CLAUDIA JEANETTE COTA PEÑA.

MAGISTRADO CONSEJERO

CONSEJERA

DR. CRISTHIAN GILBERTO RODRÍGUEZ

MTRA. ELIZABETH CASTRO CADENA.

CONSEJERO

CONSEJERO

MTRO. ANSELMO SANTO MENDOZA MORALES.

LIC. DANIEL SALVADOR MORALES GARCÍA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO Y LA
PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO Y LA
PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
LIC. JAIME ERNESTO ZÚNIGA OJEDA.

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 010/2024, CON EL QUE SE CREA EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES, CON COMPETENCIA MIXTA EN MATERIA FAMILIAR Y PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA PAZ; EMANADO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO.



LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS DENOMINADO “CRÉDITOS A LAS MUJERES EMPRENDEDORAS” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 1, 8, 9, 13, 20 FRACCIÓN XI, 33, 34, 35 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 28 Y 78 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VI, 11, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7 FRACCIÓN II, Y 13 FRACCIONES I Y XXVI DE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES; Y

CONSIDERANDO

Conforme al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es responsabilidad del Estado promover el desarrollo económico y social, garantizando que este sea sustentable e integral. Esta disposición no solo resalta la importancia de un desarrollo que respete el medio ambiente y que se preocupe por las generaciones futuras, sino que también subraya la necesidad de regular el proceso demográfico para lograr un progreso social compartido. A través de la competitividad, el fomento del crecimiento económico y del empleo, así como una distribución más justa del ingreso y la riqueza, se busca permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Este enfoque es esencial para construir una sociedad más equitativa, donde todos los ciudadanos, independientemente de su género, tengan la oportunidad de contribuir al desarrollo del Estado y beneficiarse de él;

La Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, en su artículo 3, fracción VI, establece que una de las tareas centrales del Gobierno Estatal es implementar, mediante los planes, programas y demás instrumentos previstos en dicha ley, una planeación democrática para el desarrollo de la ciudadanía. Este proceso debe incluir un enfoque de género que garantice la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promoviendo el adelanto de las mujeres a través del acceso equitativo a bienes, recursos y beneficios del desarrollo. Es fundamental que esta planeación no sea solo un requisito formal, sino que se traduzca en acciones concretas que permitan a las mujeres participar plenamente en la economía y en la vida social y política del Estado;

El otorgamiento de créditos denominado “Créditos a las Mujeres Emprendedoras” para el ejercicio fiscal 2025 se encuentra alineado con el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California Sur, 2021-2027, en su Eje I “Bienestar e Inclusión”, Apartado I.6 “Mujeres”. Este apartado establece la obligación de impulsar y fomentar la aplicación de acciones que promuevan el desarrollo integral de las personas en su diversidad, en cumplimiento con los principios de igualdad y no discriminación, en colaboración con organismos gubernamentales, para lograr condiciones de vida que contribuyan al acceso equitativo a derechos, oportunidades



y beneficios en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar. Esto se realiza mediante el cumplimiento del Objetivo 4, Estrategia 4.1, y Líneas de Acción 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.4;

La importancia de implementar programas de apoyo económico, como los “Créditos a las Mujeres Emprendedoras”, radica en la necesidad de abordar las desigualdades económicas que enfrentan las mujeres en Baja California Sur. A pesar de los avances en materia de derechos de las mujeres, persisten barreras significativas que limitan su participación en el ámbito económico. Según estudios recientes, las mujeres enfrentan mayores dificultades para acceder a financiamiento y crédito, lo que a menudo impide que puedan iniciar o expandir sus propios negocios. La falta de recursos económicos no solo limita su capacidad para emprender, sino que también perpetúa ciclos de pobreza y dependencia económica, afectando a sus familias y comunidades;

El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres tiene como objetivo establecer acciones que faciliten la incorporación de las mujeres en la vida económica, social, política y cultural en condiciones de igualdad de género. Promueve ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para lograrlo, tal como lo estipula el artículo 2 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres. Es esencial que el Instituto no solo promueva la igualdad de género en el acceso a recursos y oportunidades, sino que también impulse políticas que reconozcan y valoren el trabajo de las mujeres en todos los sectores, incluido el empresarial;

La justificación para la entrega de apoyos económicos a las mujeres emprendedoras es múltiple. En primer lugar, estos apoyos contribuyen a reducir las brechas de género en el ámbito económico. Al proporcionar acceso a financiamiento, se permite a las mujeres desarrollar sus proyectos y negocios, lo que, a su vez, puede resultar en un incremento en la generación de empleo y en el desarrollo económico de sus comunidades. Por ejemplo, las mujeres emprendedoras tienden a reinvertir en sus familias y comunidades, lo que genera un efecto multiplicador en el desarrollo local. Esto es especialmente relevante en Baja California Sur, donde el fomento de actividades económicas sostenibles puede contribuir al bienestar general de la población;

En segundo lugar, el apoyo a las mujeres emprendedoras es un paso crucial hacia la autonomía económica. La capacidad de generar sus propios ingresos no solo empodera a las mujeres, sino que también les otorga un mayor control sobre sus vidas y decisiones. Esto es fundamental en un contexto donde muchas mujeres enfrentan violencia de género y discriminación. Al facilitar su acceso a recursos económicos, se les brinda la oportunidad de escapar de situaciones adversas y construir un futuro más seguro para ellas y sus familias;

Derivado de lo anterior, resulta indispensable que el Estado de Baja California Sur implemente acciones concretas para apoyar y promover la actividad económica de las mujeres en la entidad. Esto permitirá su incorporación en actividades económicas a través del fomento, capacitación y financiamiento de las actividades productivas que deseen desempeñar o fortalecer, lo cual, a su vez, contribuirá a la



generación de empleo para más mujeres. Además, al contar con recursos económicos, las mujeres pueden participar en la formalización de sus negocios, lo que les permite acceder a un mercado más amplio y a condiciones laborales más justas;

Por último, es fundamental que el Estado y las autoridades locales se comprometan a evaluar y dar seguimiento a los resultados de estos programas de apoyo. Solo así se podrá garantizar que los recursos se utilicen de manera efectiva y que realmente se logre un impacto positivo en la vida de las mujeres emprendedoras. La evaluación continua permitirá identificar áreas de mejora y ajustar las estrategias necesarias para maximizar los beneficios de estos apoyos; y

En conclusión, la implementación de créditos y apoyos económicos para las mujeres emprendedoras en Baja California Sur es una medida esencial para fomentar la igualdad de oportunidades, promover el desarrollo económico y social, y garantizar que todas las personas, independientemente de su género, puedan ejercer sus derechos y alcanzar su pleno potencial. Al empoderar a las mujeres, se contribuye al bienestar de toda la comunidad y se sientan las bases para una sociedad más justa y equitativa.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. - Los presentes Lineamientos tienen por objeto regir la operación y funcionamiento del otorgamiento de "Créditos a las Mujeres Emprendedoras" para el ejercicio fiscal 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** Conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El término "acción afirmativa" se utiliza como sinónimo de "medidas especiales de carácter temporal", tal como lo define la CEDAW. El término "medidas" abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. El término "especiales" se refiere a las medidas destinadas a alcanzar un objetivo específico. El carácter temporal de estas medidas debe finalizar cuando se hayan alcanzado los resultados deseados en materia de igualdad y se hayan mantenido durante un periodo de tiempo;
- II. **Actores estratégicos:** Se refiere a las instituciones, organizaciones y personas clave que desempeñan un papel fundamental en la implementación y promoción de políticas y programas relacionados con el adelanto de las mujeres. Estos actores pueden incluir gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, grupos comunitarios y otros entes que colaboran para alcanzar los objetivos de igualdad de género;



- III. **Asignación financiera:** Se refiere al proceso de distribuir recursos económicos específicos a diferentes programas, proyectos o actividades dentro de una organización o entidad gubernamental;
- IV. **Apoyo Financiero:** Al apoyo en recursos monetarios que se entrega a las Personas Beneficiarias que manifiestan interés en aplicarlo con fines productivos;
- V. **Brechas de desigualdad:** Se refiere a las disparidades y desventajas que enfrentan las mujeres en comparación con los hombres en diversos ámbitos, como el económico, educativo, social y político. Estas brechas pueden manifestarse en forma de desigualdades salariales, acceso limitado a recursos y oportunidades, y baja representación en la toma de decisiones. La identificación y reducción de estas brechas son esenciales para lograr la igualdad sustantiva;
- VI. **Clave presupuestaria:** Se refiere a un código alfanumérico que identifica de manera única cada programa, proyecto o actividad dentro del presupuesto de una entidad gubernamental;
- VII. **Consejo Directivo:** Es el órgano de dirección y supervisión del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, encargado de formular, aprobar y evaluar las políticas, programas y acciones para promover la igualdad de género y el bienestar de las mujeres en Baja California Sur. Este consejo está conformado por representantes de diversas dependencias gubernamentales y de la sociedad civil, quienes tienen la responsabilidad de garantizar la correcta implementación de los objetivos del Instituto. Asimismo, el Consejo Directivo debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el funcionamiento del Instituto, asegurando la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión de recursos;
- VIII. **Comité:** Comité de Evaluación de Proyectos del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
- IX. **Empoderamiento de las mujeres:** Proceso mediante el cual las mujeres transitan de situaciones de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía. Se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, lo cual incluye la participación activa en la vida política y social;
- X. **Enlaces comunitarios:** Personas, pertenecientes al Instituto, que se ubican en puntos estratégicos de cada municipio para informar, asesorar y llevar a cabo la recepción de documentos y captura de solicitudes; capacitar y llevar a cabo la recepción y captura de solicitudes;
- XI. **Financiera:** Financiera Bienestar;

8



- XII. **Gastos de operación:** Se refiere a los costos necesarios para el funcionamiento y la implementación efectiva de los programas y acciones establecidos en los lineamientos. Esto incluye, pero no se limita a, adquisición de insumos y materiales, servicios de asesoría y capacitación, combustible, viáticos, gastos administrativos, y cualquier otro gasto relacionado que sea indispensable para alcanzar los objetivos propuestos;
- XIII. **Igualdad de género:** Se define como la condición en la que mujeres y hombres tienen el mismo acceso, derechos y oportunidades en todos los aspectos de la vida, incluyendo el ámbito social, económico, político y cultural. Implica la eliminación de todas las formas de discriminación y la promoción de la equidad en el trato y las oportunidades para ambos géneros;
- XIV. **Igualdad sustantiva:** Implica la modificación de las circunstancias que limitan a las personas en el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a oportunidades de desarrollo. Se enfoca en asegurar igualdad en los hechos y en los resultados, removiendo las desventajas inherentes a determinados grupos. Es necesario eliminar todos los obstáculos que impidan alcanzar la igualdad real;
- XV. **IMEF:** Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF): Unidades de la administración pública de las entidades federativas responsables de diseñar, ejecutar, vigilar y evaluar políticas que promuevan el adelanto de las mujeres;
- XVI. **IMM:** Instancias Municipales de las Mujeres (IMM): Unidades de la administración pública municipal en el estado de Baja California Sur, encargadas de diseñar, ejecutar, vigilar y evaluar políticas que favorezcan el adelanto de las mujeres;
- XVII. **Instituto:** El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
- XVIII. **Instancia Ejecutora:** El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, que es responsable de la ejecución y ejercicio de los recursos aprobados en el marco de los presentes lineamientos;
- XIX. **Instancia Normativa:** El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres se constituye como la autoridad competente para interpretar y aplicar los presentes lineamientos. Esta instancia está facultada para resolver los casos no previstos en las mismas, asegurando que su actuación esté alineada con los principios rectores de igualdad de género y derechos humanos;
- XX. **Lineamientos:** Lineamientos para el otorgamiento de créditos denominado "Créditos a las Mujeres Emprendedoras" para el ejercicio fiscal 2025;
- XXI. **Persona Beneficiaria:** Mujer que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los lineamientos y, por lo tanto, es elegible para recibir un



apoyo económico a través de un financiamiento destinado a impulsar su emprendimiento. Esta mujer se beneficiará de recursos diseñados para promover su desarrollo económico y profesional;

- XXII. **Población Potencialmente Elegible:** Mujeres que residen en el Estado de Baja California Sur y que cumplen con ciertos perfiles considerados prioritarios para la recepción de apoyos económicos. Esta población incluye, pero no se limita a, mujeres jóvenes, mujeres transgéneros, mujeres con alguna discapacidad, mujeres cuidadoras, mujeres de la tercera edad, aquellas en situación de violencia, así como mujeres indígenas y afrodescendientes. La identificación de estos perfiles prioritarios tiene como objetivo garantizar que los apoyos lleguen a quienes más los necesitan, promoviendo así el empoderamiento económico y la igualdad de oportunidades;
- XXIII. **Mujer Emprendedora:** Mujer que ha formalizado una solicitud para acceder a un apoyo económico mediante financiamiento. Esta mujer busca desarrollar o fortalecer un emprendimiento, contribuyendo así a su empoderamiento económico y a la reducción de brechas de desigualdad;
- XXIV. **Reembolso:** Devolución de la cantidad de dinero recibida por parte de las personas beneficiarias al Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
- XXV. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes;
- XXVI. **Solicitud:** Formato con los datos generales de la persona interesada en obtener un Apoyo Financiero;
- XXVII. **Subsidio:** Recurso estatal previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, que se otorga a diferentes sectores de la sociedad, así como a instituciones y municipios, mediante las dependencias y municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general; y
- XXVIII. **Suficiencia presupuestaria:** Se refiere a la disponibilidad de recursos financieros necesarios para cubrir los gastos y compromisos establecidos en un presupuesto. Esta condición asegura que los ingresos previstos sean adecuados y suficientes para financiar las actividades y proyectos programados, garantizando así que se puedan cumplir los objetivos y metas planteados. La suficiencia presupuestaria es esencial para la correcta ejecución de programas y políticas, ya que permite que las entidades gubernamentales operen de manera efectiva y eficiente, sin riesgo de subejercicio o desfinanciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Para hacer frente a los compromisos financieros derivados de la implementación y ejecución de los presentes lineamientos, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres cuenta con financiamiento adecuado y suficiente, ya que se cuenta con la suficiencia presupuestal para su



implementación, recurso del cual emana de la partida presupuestal la cual se identifica con la clave **111601-A017E040C01-530** y con un monto total a ejercer para este ejercicio fiscal de **\$5,430,953.00**.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO CUARTO. - Los objetivos de los presentes lineamientos son los siguiente:

General

Contribuir en la creación y/o permanencia de las actividades productivas de las mujeres en el Estado, que incidan en su incorporación en la vida económica y en condiciones de igualdad de género; así como la generación de empleos para otras mujeres;

I. Específicos

- a) Otorgar información y asesoría a mujeres emprendedoras sudcalifornianas que deseen iniciar o fortalecer su actividad productiva;
- b) Proporcionar apoyo financiero a mujeres en el Estado, apoyando su empoderamiento económico y su incorporación en la vida económica; y
- c) Promover el acompañamiento a beneficiarias apoyadas a través de la canalización a capacitaciones y acciones afirmativas de empoderamiento económico.

CAPÍTULO III DE LA COBERTURA, POBLACIÓN QUE SE ATENDERÁ Y VIGENCIA

ARTÍCULO QUINTO. - Las acciones establecidas en estos lineamientos tendrán cobertura estatal, garantizando su implementación en todos los municipios de Baja California Sur, independientemente de su ubicación geográfica.

ARTÍCULO SEXTO. - Estará dirigido a la siguiente población:

I. Población Potencialmente Elegible: Mujeres que radican en el Estado de Baja California Sur y que cumple con alguno de los siguientes perfiles que se considerarán prioritarios:

- a) Mujer con alguna discapacidad o enfermedad limitante para la vida;
- b) Mujer cuidadora;
- c) Mujer joven;
- d) Mujer adulta;
- e) Mujer transgénero;
- f) Mujer de origen indígena, afromexicana o migrante;



- g) Mujer en situación de violencia; y
- h) Mujer con Oficio o Habilidad Técnica.

II. Población Objetivo: Población potencial que cumple con los criterios de elegibilidad y es factible atender con los recursos aprobados en el ejercicio 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Estos lineamientos tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2025 o bien hasta agotar el recurso destinado para la operación del mismo.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS

ARTÍCULO OCTAVO. - Los criterios de elegibilidad están regidos por el principio de igualdad y no discriminación. comprenden una modalidad, con criterios de elegibilidad y requisitos específicos:

Criterios de elegibilidad:

Serán elegibles aquellas personas físicas que cumplan los siguientes criterios de elegibilidad:

- I. Sean mujeres;
- II. Sean mayores de 18 años;
- III. No desempeñar un cargo en la Función Pública a nivel Federal, Estatal o Municipal;
- IV. No contar con un apoyo financiero activo de programas gubernamentales en los ejercicios fiscales anteriores; y
- V. No tener parentesco en primera línea con servidores públicos relacionados con la operación de los lineamientos.

Requisitos:

- I. Preferentemente que cuente con Registro Federal de Contribuyentes (Constancia de Situación Fiscal actualizada y preferentemente activa);
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Acta de nacimiento;
- IV. Identificación oficial (INE, Cédula Profesional o Pasaporte);
- V. Proporcionar dos números telefónico de contacto;
- VI. Comprobante de domicilio (Recibo de pago de servicios no mayor de tres meses);
- VII. Carta de libre petición con exposición de motivos para recibir el apoyo financiero;
- VIII. Completar la solicitud de apoyo;
- IX. Cuenta bancaria a nombre de la beneficiaria (Sólo en casos excepcionales se aceptará a beneficiarias que no tengan cuenta bancaria el cual el apoyo será pago mediante cheque nominativo a nombre de la beneficiaria);
- X. Preferentemente contar con Correo Electrónico; y



XI. Croquis de su domicilio actual.

Los documentos señalados en los requisitos anteriores, serán en copia simple, mismos que harán de obrar en el expediente de la solicitud, y en original sólo para cotejo.

CAPÍTULO V DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS

ARTÍCULO NOVENO. - El acceso a un Apoyo Financiero podrá ser de hasta \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), que se entregarán en forma individual a las mujeres emprendedoras que cumplan los criterios de elegibilidad y los requisitos establecidos en el **ARTÍCULO OCTAVO**;

El Apoyo Financiero está asociado al compromiso solidario de las Personas Beneficiarias para reembolsarlo a partir de un esquema que preserve el valor real de los recursos. Para ello, se realizarán hasta 18 reembolsos mensuales, mismos que comenzarán a realizarse dentro del segundo mes posterior a la fecha de recepción del apoyo;

Las personas beneficiarias podrán realizar reembolsos anticipados o su devolución en una sola exhibición; sin embargo, deberán considerar que en cualquiera de los casos la suma de los reembolsos realizados deberá corresponder al total del apoyo financiero otorgado; y

El comprobante de depósito correspondiente al reintegro, deberá presentarse en cualquiera de las siguientes opciones: ante el Instituto, con las y los enlaces comunitarios, mediante correo electrónico a la cuenta de pabmepagos@gmail.com.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

ARTÍCULO DÉCIMO. - Los Derechos de las Personas Beneficiarias son los siguientes:

- a) Recibir el Apoyo Financiero de manera individual;
- b) Obtener orientación sobre cualquier aspecto relacionado con los presentes Lineamientos; y
- c) Recibir un trato respetuoso, equitativo y no discriminatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Las Obligaciones de las Personas Beneficiarias son las siguientes:

- a) Cumplir con los criterios de elegibilidad;
- b) Entregar la documentación requerida en tiempo y forma;
- c) Proporcionar información respecto a las características de la actividad económica que realizan o los servicios que prestan;
- d) Permitir las acciones de supervisión, seguimiento y evaluación que el



Instituto lleve a cabo; y

- e) En caso de realizar los reembolsos se realice conforme al detalle descrito en el artículo noveno de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VII DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Las Instancias participantes serán las siguientes:

I. Instancias Ejecutoras: El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, encargado de implementar los presentes lineamientos; y

II. Instancias Normativas: El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, responsable de la interpretación y supervisión de los lineamientos.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Para el logro de los objetivos establecidos en estos lineamientos, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres promoverá la coordinación institucional entre el gobierno del Estado, las dependencias municipales, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado. Esta colaboración buscará impactar y fortalecer el Estado de Baja California Sur en materia de igualdad sustantiva, avance, bienestar y empoderamiento de las mujeres sudcalifornianas; y

Se establece que la participación de cada entidad es optativa, permitiendo que el Instituto ejecute las acciones de los presentes lineamientos de la manera que considere más adecuada, asegurando así la eficacia y pertinencia de las intervenciones.

CAPÍTULO IX DE LA OPERACIÓN

DÉCIMO CUARTO. - La mecánica operativa de los lineamientos será la siguiente:

I. Selección de beneficiarias

La selección de Personas Beneficiarias estará a cargo del Instituto a través de la información levantada en un CENSO que incluye la información donde se identifique la población que potencialmente cumple con los criterios de elegibilidad contemplado en el artículo octavo de los presentes lineamientos;

Se considerará únicamente aquellas solicitudes cuyo registro esté completo. Las personas solicitantes serán responsables de verificar que cumplen con todos los criterios de elegibilidad y cuentan con todos los requisitos para el registro de su información;

8



Una vez culminado el proceso de detección de la población potencialmente elegible y la población objetivo, serán notificadas (vía telefónica, correo electrónico o de manera personal) y se les solicitará la documentación mencionada en el apartado de requisitos;

El número de Mujeres beneficiarias será de acuerdo a los montos otorgados a cada una y hasta que se agoten los recursos conforme a la disponibilidad presupuestaria. El Instituto podrá, en caso de que exista disponibilidad presupuestaria, aprobarla definición de un nuevo grupo de Población objetivo a recibir apoyo, para lo cual, se comunicará con las beneficiarias para realizar en tiempo y forma el proceso de recepción de documentos; y

Para la selección de beneficiarias se presentará la Propuesta ante el Comité de Evaluación de Proyectos, quienes avalarán de acuerdo a sus perfiles y cumplimiento de los requisitos, se considerará el principio primero en tiempo, primero en derecho y las zonas prioritarias de atención.

II. Verificación de la información

El Instituto validará de manera sistematizada los datos proporcionados por las personas solicitantes con la información de su documentación original. Lo anterior se realizará para facilitar y realizar de manera expedita el proceso de validación de los criterios de elegibilidad y requisitos establecidos en el artículo octavo de los presentes lineamientos, y dotarlos de mayor claridad, transparencia y certeza jurídica para toda aquella Persona Beneficiaria;

La información registrada por las personas solicitantes, desde la solicitud y en los procedimientos posteriores, incluidos aquellos que tengan lugar después del cierre de la solicitud de apoyo, y de la potencial entrega de Apoyos Financieros, es responsabilidad exclusiva de quien la aporta en cuanto a su alcance, veracidad y uso de conformidad con los Lineamientos; por lo que el Instituto y cualquier otra Dependencia Estatal involucrada no serán responsables por los posibles errores, imprecisiones o la omisión de datos parciales o totales en dicha información. Al realizar la solicitud respectiva, las personas solicitantes otorgan su conformidad con lo anterior, por lo que no podrán hacer valer reclamos por posibles daños que surjan del registro de los datos o uso portal electrónico destinado. El Instituto no será responsable por cualquier daño indirecto, especial, incidental, consecuencial o ejemplar que surja de cualquier uso o mal uso que un tercero haga de sus portales electrónicos o de los servicios o su contenido, aún si hayan conocido o debieron conocer de la posibilidad de dichos daños; y

En caso de que durante el proceso de verificación se identifique falsedad o inconsistencias en los datos proporcionados, se procederá al desecho de la solicitud.

III. Entrega de Apoyos Financieros

Una vez que se confirme que las personas solicitantes cumplen con los criterios de elegibilidad y requisitos del artículo octavo y que cuentan con la aprobación del



Comité de Evaluación de Proyectos, las y los enlaces comunitarios enviarán al Instituto las bases de datos de la población beneficiaria, con las cuales ésta llevará a cabo las gestiones para la disposición de recursos presupuestarios de las Personas Beneficiarias.

La entrega de apoyos financieros se realizará bajo las siguientes consideraciones:

- a) Preferentemente tres entregas en total de créditos a personas beneficiarias, las cuales se realizarán cuatrimestralmente, es decir, una primera entrega en los meses de enero a abril, una segunda entrega en los meses de mayo a agosto y una tercera entrega en los meses de septiembre a diciembre, siempre y cuando las condiciones presupuestarias y legales así lo permitieran, en caso contrario, el Instituto de las Mujeres, podrá hacer las entregas de los créditos en las fechas que determine como más viable para la consecución de los objetivos de los presentes lineamientos;
- b) El pago de los créditos será a través de transferencia interbancaria desde la cuenta Institucional del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres a la cuenta personal a nombre de la beneficiaria; y
- c) Las transferencias interbancarias para el pago de su crédito se realizarán de acuerdo con la disponibilidad del recurso y la beneficiaria se compromete a firmar los documentos administrativos que confirmen el recibo del mismo.

El procedimiento para la entrega de apoyos financieros a personas beneficiaria será como a continuación se describe:

- a) Las y los enlaces comunitarios llevarán a cabo el registro de las mujeres emprendedoras que soliciten el apoyo financiero;
- b) Se generarán listas de posibles beneficiarias con la finalidad de realizar el proceso operativo para culminar en la entrega de créditos;
- c) Una vez generadas las listas de beneficiarias, serán presentadas, ante el Comité de Evaluación de Proyectos para su aprobación;
- d) Con la aprobación de la lista de beneficiarias, se procederá a la recepción de documentos y la solicitud de crédito, generando su folio personal de participación. Posteriormente, se publicará la lista oficial de mujeres que recibirán el crédito, en los medios designados para ello por el Instituto; y
- e) La Coordinación Administrativa del Instituto se encargará de la dispersión del recurso a través de transferencias interbancarias y, sólo en casos excepcionales, podrán realizarse pagos con cheque bancario.

IV. Reembolsos

Los reembolsos serán recabados a través de:



- a) Pago a cuenta del Banco Participante, ya sea directamente en ventanilla, por transferencia bancaria;
- b) Pago en Financiera del Bienestar a la línea de captura previamente referida por el Instituto; y
- c) Pago en efectivo con las y los Enlaces Comunitarios, exclusivamente en los casos donde las Personas Beneficiarias no tengan acceso a las opciones enumeradas en los incisos a) y b).

El Instituto tendrá acceso a las cuentas bancarias asignadas para la recuperación de los créditos, por lo que supervisará y analizará los reportes emitidos y efectuará las gestiones necesarias para dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Estado del estatus del recurso asignado.

V. Monitoreo, Seguimiento y Carta de no adeudo

El monitoreo se realiza a través de visitas domiciliarias a beneficiarias, estas se dividen en dos momentos; el premonitoreo, el cual se lleva a cabo antes de otorgar el crédito y el monitoreo de acompañamiento, que se realiza en varias ocasiones después de recibir el crédito, con el fin de dar acompañamiento a las beneficiarias;

El Seguimiento, es la acción de llevar un control en los reembolsos de los créditos;

Estos pueden ser a través de llamadas telefónicas o visitas domiciliaria, con el fin de establecer los atributos precisos de la información que recibe el Instituto de las personas elegibles, así como de los procedimientos de entrega y los elementos para su resguardo seguro, el Instituto, por conducto de sus áreas facultadas, podrá suscribir convenios de colaboración específicos con otras dependencias que permitan fortalecer los objetivos; y

Para la emisión de la carta de no adeudo las beneficiarias además de haber cubierto íntegramente el apoyo a que se refiere los presentes lineamientos, además deberá acreditar haber recibido dos visitas por parte del personal del Instituto, lo cual se realizará con el documento denominado acuse de recibo de visita domiciliaria el cual deberá ser emitido por el personal al momento de visitar a las personas beneficiarias en sus domicilios.

CAPÍTULO X SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORÍA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Los recursos estarán sujetos a auditorías por parte de todas las instancias de fiscalización y control, tanto internas como externas, de acuerdo con las disposiciones aplicables. Esto incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y la Contraloría



General del Estado de Baja California Sur, asegurando así la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos; y

El Instituto deberá contar con la información y documentación necesaria en caso de ser requerida por los entes fiscalizables, garantizando así que se puedan llevar a cabo las auditorías de manera efectiva y eficiente.

CAPÍTULO XI DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Instituto publicará las características, beneficios y procedimientos para el acceso al Apoyo Financiero del los lineamientos, a través de las páginas institucionales <https://ismujeres.bcs.gob.mx/> y <https://finanzas.bcs.gob.mx/>, en las redes sociales del Instituto (Facebook e Instagram), en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur (cuando sean publicados los presentes Lineamientos de operación); y demás medios o canales de comunicación adecuados para la Población Objetivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El objetivo de esta difusión es asegurar que todas las personas interesadas tengan acceso a la información necesaria para participar en el programa. Al publicar los detalles en las páginas institucionales y redes sociales, se busca llegar a un público más amplio y aprovechar el alcance de estas plataformas para informar a un mayor número de personas; y

Además, la publicación de los lineamientos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur garantiza que la información sea difundida de manera oficial y llegue a aquellos que buscan información específica sobre el programa.

CAPÍTULO XII DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - El comité de Evaluación de Proyectos del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, es la instancia ante la que se presentan por parte de Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres la selección de personas beneficiarias, el cual está integrado por:

- a) Directora General del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, en su carácter de presidenta honoraria, con voz y voto;
- b) Una persona representante de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con voz y voto;
- c) Una persona representante de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social; con voz y voto;
- d) Una persona representante de la Contraloría General del Gobierno del Estado, con voz, pero sin voto; y
- e) Dos personas integrantes de la sociedad civil y/o académicas, con voz, pero sin voto, las cuales serán invitadas a participar por el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - El Comité de Evaluación de Proyectos del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, sesionará cuando así lo considere necesario su presidenta honoraria, que para el efecto de llevar a cabo las sesiones se deberá convocar en un plazo no mayor de 72 horas para sesiones ordinarias y en las extraordinarias en un plazo no mayor de 24 horas en las que deberá señalarse lugar, fecha y hora de la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - La Función del Comité de Evaluación de Proyectos del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, es aprobar la selección de las personas beneficiarias, que le son presentadas por el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres; y

Las decisiones del del Comité de Evaluación de Proyectos del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, se toman de manera colegiada por conceso y en caso de ser necesario, por mayoría de votos y en caso de empate la presidenta honoraria tendrá el voto de calidad.

CAPÍTULO XIII DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - La población objetivo, las personas beneficiarias y el público en general, podrán presentar por escrito libre sus quejas y denuncias por irregularidades administrativas relacionadas con la operación y ejecución, además de aquellas que contravengan la normativa en materias de igualdad entre mujeres y hombres, y de no discriminación, ante la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, por lo cual se pone a disposición de la población objetivo y público en general la siguiente información:

INFORMACIÓN DE CONTACTO	DETALLES
Correo Electrónico	Contraloría@bcs.gob.mx
Conmutador	(612) 123 9400 ext. 02038
Página Electrónica	https://contraloria.bcs.gob.mx/
Dirección	Ignacio Allende e/ Isabel La Católica y Dionisia Villarino, Colonia Centro, La Paz, Baja California Sur

CAPÍTULO XIV GASTOS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro del presupuesto aprobado, se destina hasta el 5% de los recursos a la cobertura de gastos esenciales para el correcto funcionamiento y ejecución de las actividades del programa. Dichos gastos incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: adquisición de papelería y suministros administrativos, impresión y reproducción de documentos, adquisición de equipo de oficina y cómputo, viáticos y gastos de traslado, combustible y mantenimiento de vehículos, servicios de mensajería, mantenimiento de equipos, servicios telefónicos y cualquier otro requerimiento necesario para el cumplimiento eficaz de los lineamientos establecidos. La asignación de recursos se



realizará con flexibilidad, conforme a las necesidades del programa.

CAPÍTULO XV DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. – El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, a través de sus áreas responsables, deberá elaborar un Proyecto Anual de Implementación, aplicable a cada ejercicio fiscal, que incorpore los principios del Presupuesto Basado en Resultados (PbR). Este proyecto deberá contener objetivos claros, específicos y alcanzables, así como metas medibles alineadas con los objetivos de los presentes lineamientos.

- I. **Aprobación del Proyecto Anual:** El Proyecto Anual de Implementación deberá ser elaborado por el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, el cual se convertirá en la guía estratégica y operativa para la ejecución de la acción durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. **Objetivos y metas:** Los objetivos deberán orientarse a la prevención y atención de la violencia de género, así como el bienestar de las mujeres, niñas y adolescentes, con un enfoque integral que abarque sensibilización, capacitación y fortalecimiento institucional. Las metas serán diseñadas bajo los lineamientos del PbR, siendo medibles, evaluables y cuantificables, para garantizar una correcta rendición de cuentas y vinculación con el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED); y
- III. **Planificación Estratégica:** La planificación para la ejecución de las acciones deberá integrar una visión de mediano y largo plazo, considerando los recursos humanos, financieros y materiales disponibles, y garantizando que las actividades estén alineadas con las estrategias establecidas bajo el PbR para una implementación efectiva y sostenible de la acción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Para asegurar la efectividad y el cumplimiento de los objetivos del Instituto, se realizará una evaluación cuatrimestral utilizando el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), conforme al Manual de Programación y Presupuesto vigente. Estas evaluaciones permitirán medir la eficacia, eficiencia, economía y calidad de las acciones ejecutadas desde el primer trimestre del ejercicio fiscal, facilitando la realización de ajustes oportunos para maximizar los resultados de la acción.

- I. **Indicadores de desempeño:** El Instituto definirá indicadores específicos de desempeño en relación con los objetivos y metas planteados en el Proyecto Anual de Implementación. Dichos indicadores deberán ser claros, relevantes y precisos, reflejando los principios del PbR y permitiendo la valoración objetiva de los avances periódicos; y

8



Entre los indicadores establecidos, se incluye la **Tasa de cobertura de mujeres con perfil prioritario beneficiadas con créditos productivos**, la cual mide el alcance efectivo del programa en relación con la población objetivo estimada. Este indicador se construye a partir del número de mujeres beneficiarias que pertenecen a alguno de los perfiles prioritarios establecidos en el Artículo Sexto de los presentes Lineamientos, dividido entre el total estimado de mujeres ocupadas con dichos perfiles en Baja California Sur. La meta 2025 para este indicador es alcanzar una cobertura del 1.26% respecto a dicha población. Su cálculo y seguimiento se realizará de manera anual y se integrará en los informes cuatrimestrales conforme al Sistema de Evaluación del Desempeño (SED). Este indicador fortalece la rendición de cuentas y permite medir el impacto de las acciones afirmativas en el acceso al financiamiento para mujeres en situación de vulnerabilidad estructural.

II. Indicador de cobertura con enfoque prioritario:

Nombre del Indicador:

Tasa de cobertura de mujeres con perfil prioritario beneficiadas con créditos productivos.

Fórmula:

$$\text{Tasa de cobertura} = \left(\frac{\text{Número de mujeres beneficiarias con perfil prioritario}}{\text{Total estimado de mujeres ocupadas con perfil prioritario en Baja California Sur}} \right) \times 100$$

Línea base (2024):

Numerador: 211 mujeres beneficiarias con perfil prioritario.

Denominador: 19,758 mujeres ocupadas con perfil prioritario (estimadas con base en datos del INEGI, ENOE, ENUT y Censo 2020).

Resultado: 1.07%;

Meta 2025:

Aumentar a 250 beneficiarias.

Resultado esperado: 1.26%;

Descripción: Este indicador permite medir el grado de alcance del programa hacia su población objetivo prioritaria, definida por los perfiles establecidos en el Artículo Sexto de los presentes lineamientos: mujeres jóvenes, adultas mayores, indígenas o afromexicanas, con discapacidad o cuidadoras. El indicador refleja la eficacia de la política pública para reducir brechas de acceso al financiamiento mediante acciones afirmativas;

Comportamiento esperado: Incremento progresivo anual, en función de la suficiencia presupuestaria, la capacidad operativa del Instituto y la demanda identificada en los censos comunitarios. La meta se considera alcanzada cuando el indicador supere el 1.25%;

Medio de verificación: Basé de datos del padrón de beneficiarias del



programa.

Estimaciones actualizadas con base en estadísticas oficiales: INEGI (ENOE, ENUT, Censo de Población), y registros administrativos; y

Reportes de seguimiento y evaluación emitidos por la Unidad de Planeación, Programación, Diagnóstico y Transparencia del Instituto.

- III. **Revisión y Retroalimentación Cuatrimestral:** Al término de cada cuatrimestre, el Instituto llevará a cabo un análisis exhaustivo de los resultados alcanzados, identificando fortalezas y áreas de mejora. Los resultados de esta evaluación, realizados bajo los parámetros del SED, serán utilizados para ajustar las actividades del siguiente trimestre, con el propósito de mejorar continuamente la implementación de la acción y garantizar el uso eficiente de los recursos públicos.
- IV. **Informe de Resultados Parcial y Anual:** El instituto elaborará un informe cuatrimestral, el cual tomará como base para elaborar un informe anual y presentarlo a más tardar antes de finalizar el primer trimestre del ejercicio fiscal siguientes, al Consejo Directivo y estará disponible para las instancias fiscalizadoras y la ciudadanía. Al cierre del ejercicio fiscal, se consolidará un Informe Anual de Resultados, integrando los indicadores y evaluaciones generados mediante el SED, para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de la acción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - La planificación de la acción podrá ser revisada y ajustada con base en los resultados obtenidos en las evaluaciones cuatrimestrales realizadas bajo el SED y en las recomendaciones emitidas por las instancias de control y fiscalización.

- I. **Criterios para los Ajustes:** Cualquier modificación deberá estar orientada a optimizar el impacto de las acciones, garantizar la alineación con el PbR y maximizar el uso eficiente de los recursos asignados; y
- II. **Directrices Aplicables:** Los ajustes deberán cumplir con las disposiciones del Manual de Programación y Presupuesto vigente y estar respaldados por evidencia obtenida de los indicadores del SED.

CAPÍTULO XVI MODIFICACIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Los presentes lineamientos podrán ser modificados en caso de ser necesario, atendiendo a cuestiones particulares que requieran ajustes para mejorar su implementación y efectividad. Dichas modificaciones estarán sujetas a la autorización del Consejo Directivo y no afectarán la validez de lo ejercido con anterioridad, garantizando que todas las acciones y



programas implementados bajo los lineamientos previos se mantendrán en vigor y seguirán siendo reconocidos en su totalidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - En caso de presentarse situaciones extraordinarias que imposibiliten la ejecución total o parcial de los objetivos establecidos en estos lineamientos, como lo son desastres naturales, emergencias sanitarias, conflictos sociales, o cualquier otra causa de fuerza mayor, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres podrá realizar los ajustes necesarios en la planificación y ejecución de las actividades, siempre priorizando la seguridad, bienestar y derechos de la población objetivo;

Estos ajustes podrán incluir la reprogramación de actividades, la reasignación de recursos, o la modificación temporal de las estrategias operativas, asegurando que se mantenga el enfoque en los objetivos generales, aunque bajo circunstancias modificadas; y

Toda modificación deberá ser comunicada y justificada ante las instancias pertinentes, garantizando la transparencia en la toma de decisiones. Además, las decisiones tomadas bajo estas circunstancias excepcionales no afectarán la validez ni el alcance de las acciones previamente ejecutadas conforme a los lineamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Se expide en la Ciudad La Paz, Baja California Sur; a los 21 días de Abril de 2025.

Atentamente

Irene Berenice Serrato Flores.

Directora General del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.



El que suscribe **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento y en ejercicio de mis atribuciones, según lo dispuesto por el artículo 21 Apartado B, fracción II del Reglamento Interior de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, hago constar y: -----

CERTIFICO:-----

Que, a las **nueve horas**, del día **dos de mayo de dos mil veinticinco**, se celebró **LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en cuyo orden del día, en específico, en el punto marcado como **TRES**: "...Analizar y en su caso declarar inhábil el día 02 de mayo de 2025, para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur...". Se dictó el siguiente acuerdo:-----

... ACUERDO

Primero.- Se decreta la suspensión de labores por el día **02 de mayo de 2025**, en consecuencia, no correrán los plazos legales para las partes, ni se tendrá por hecha ninguna notificación que se haya practicado respecto de los procedimientos que son competencia de este órgano jurisdiccional administrativo; reanudando actividades el día **06 de mayo de 2025**.

Segundo.- Publíquese el aviso correspondiente en la página de internet institucional así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Se instruye al titular de la Dirección de Administración y al Secretario General de Acuerdos dar el seguimiento correspondiente según sus atribuciones.

Aprobado por **Mayoría** en la **Cuarta Sesión Extraordinaria** Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día **dos** del mes de **mayo** del año **dos mil veinticinco**, registrado en el libro de gobierno bajo el Acuerdo de Pleno No. **022/2025**, así lo acordó la Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS quien voto **en contra**, Magistrada adscrita a la Segunda Sala Unitaria LIC. REBECA BARRERA AMADOR quien voto **a favor** y la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria LIC. MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ quien voto **a favor**, titular de la Dirección de Administración L. C. NORMA ALICIA CANSECO ALVARADO, ante el Secretario General de Acuerdos LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA, quien da fe. DOY FE.- (cinco firmas ilegibles).-----

Lo que certifico para los fines y efectos legales a que haya lugar, en los **dos** días del mes de **mayo** del año de **dos mil veinticinco**, en La Paz, Baja California Sur.-----

Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora,
Secretario General de Acuerdos del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR





SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DEL. H. XVIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ

Con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 35, 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 3, 6 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz; 35 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz y demás relativos y aplicables, manifiesto que en el marco de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha jueves 08 de mayo de 2025, el H. XVIII Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., aprobó por Unanimidad de Votos lo siguiente:

ÚNICO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 64 QUINVICIES DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64 QUINVICIES.- Para vigilar el desarrollo del proceso preparatorio de evaluación, se integrará una Comisión de Revisión, que estará conformada por el Secretario Técnico, el Comandante General del Heroico Cuerpo de Bomberos de La Paz, *la persona titular de la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, y los representantes de los Colegios de Profesionistas que conforman el Comité de Evaluación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se instruye a Secretario General Municipal, para que por su conducto se publique el resolutivo del presente Dictamen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la Gaceta Electrónica Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz.

SEGUNDO. - Se instruye al Secretario General Municipal, para que por su conducto se notifique el presente Dictamen a las áreas correspondientes de este H. Ayuntamiento de La Paz; lo anterior para los efectos legales y administrativos que correspondan.

TERCERO. - De conformidad con los artículos 53 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 33 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz, se instruye a la C. Presidenta Municipal del H. XVIII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, INGENIERA MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, gire sus respetables instrucciones al área municipal que corresponda a efecto de que se notifique la determinación adoptada por el Cabildo del H. XVIII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, relacionado con el presente asunto que nos ocupa, a la **Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Baja California Sur**.



**SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL
DEL. H. XVIII AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, B.C.S.**

CUARTO. - El presente Dictamen entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Se extiende el presente instrumento para los efectos legales conducentes, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

DOY FE



**SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DEL. H. XVIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.**

Abimael Ibarra Abundez
ABIMAEI IBARRA ABUNDEZ



SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 35, 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 3, 6 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz; 35 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz y demás relativos y aplicables, manifiesto que durante la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 03 de abril de 2025, dentro de los asuntos relacionados en el orden del día, con base en el Dictamen presentado por la Comisión Edilicia de Nomenclaturas Oficiales del H. XVIII Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., se aprobó por Mayoría Calificada de votos lo siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. - SE AUTORIZA SE ASIGNEN NOMBRES DE NOMENCLATURAS OFICIALES A 19 (DIECINUEVE) CALLES EN LA SUBDELEGACIÓN DE CONQUISTA AGRARIA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MISMAS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

1. *Agustín Romero Herrera*
2. *Alfredo Núñez Sedano*
3. *Eleazar Quirino Covarrubias*
4. *Felipe Salazar Velázquez*
5. *Florentino Gallegos Devora*
6. *Germán Vega Alejandre*
7. *Isidro Jordán Carlón*
8. *José Guadalupe "Lupillo" Núñez Sedano*
9. *José Juárez Ríos*
10. *Josefina Núñez Gutiérrez*
11. *Juan Manuel García de Jesús*
12. *Juan Pacheco Reyes*
13. *Leonardo Ruiz Lucero*
14. *Miguel Sánchez Ríos*
15. *Pablo Segoviano Aguirre*
16. *Petra Jaquez Quiñones*
17. *Porfirio Trasviña Ortega*
18. *Ramón Guluarte Agúndez*
19. *Santiago Núñez Zermeño*



**SECRETARÍA GENERAL
MUNICIPAL DEL H. XVIII
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – Se instruye al C. Secretario General Municipal, para que por su conducto se publique el Acuerdo Único del presente Dictamen aprobado, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la Gaceta Electrónica del H. Ayuntamiento de La Paz, B.C.S.

SEGUNDO. - Se instruye al C. Secretario General Municipal, para que por su conducto se notifique la determinación adoptada en el presente Dictamen a las dependencias y prestadores de servicios previstos en términos del artículo 43 del Reglamento de Nomenclatura, Monumentos y Placas Conmemorativas para el Municipio de La Paz.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Nomenclatura, Monumentos y Placas Conmemorativas para el Municipio de La Paz, se instruye al C. Secretario General Municipal para que gire instrucciones a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que cumplan lo que establece el numeral citado.

CUARTO. – El presente Dictamen entrará en vigor el día de su aprobación por este H. Cabildo.

Se extiende el presente instrumento para los efectos legales conducentes, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veinticinco.



**DOY FE
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.**

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL


ABIMAEI IBARRA ABUNDEZ



H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ

SECRETARÍA GENERAL

TABLA DE DESCUENTOS EN LOS RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, QUE SE APLICARÁN DURANTE LOS MESES; MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2025, APROBADOS EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL XVIII CABILDO MUNICIPAL, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE 2025.

MES	% DE DESCUENTO EN RECARGOS
MAYO	50%
JUNIO	40%
JULIO	30%
AGOSTO	30%
SEPTIEMBRE	30%

ACUERDO

UNICO; SE AUTORIZA A LA TESORERÍA MUNICIPAL A INSTRUMENTAR LA POLÍTICA DE DESCUENTOS EN EL PAGO DE RECARGOS AL IMPUESTO PREDIAL SEÑALADO EN LA TABLA ANTERIOR, INICIANDO EL DÍA 01 DE MAYO Y CONCLUYENDO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.





H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ

SECRETARÍA GENERAL



*EL QUE SUSCRIBE, **TOMÁS LÓPEZ RAMÍREZ**, SECRETARIO GENERAL DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN V, X Y XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, HACE CONSTAR Y -----

----- **C E R T I F I C A** -----

----- QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL ACUERDO QUE TUVE A LA VISTA, TOMADO EN LA VICÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL 2025.

ATENTAMENTE


TOMÁS LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DEL
H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ




REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia, así como asegurar la sanidad animal y la salud pública y tiene por objeto:

- I. Proteger a los animales que dependan o vivan bajo la tutela del ser humano, así como a cualquier animal, abandonado o feral, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o en tránsito dentro de la Jurisdicción Territorial del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur y garantizar su bienestar.
- II. Reconocer a los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales como seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho en términos de la presente ley y no como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición.
- III. Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia éstos y fomentar el respeto y consideración para con ellos;
- IV. Apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades en sus enlaces con las autoridades educativas y sanitarias para el logro de sus fines; y
- V. La regulación de las acciones relativas a la vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y del recurso de quejas derivadas de este Reglamento.

Artículo 2.- Las autoridades Sanitarias Estatal y Municipal, están obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Animal abandonado. - Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;
- II. Animal doméstico.- Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con este de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- III. Animal de Guía.- Caninos que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;
- IV. Animal de Guardia y Protección. - Caninos que son entrenados para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia, así como para ayudar a detectar estupefacientes, armas y explosivos;
- V. Animal de Monta.- Equinos y asnales utilizados en deportes y recreación;
- VI. Animal Feral.- Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;
- VII. Mascota. - Animal que sirve de compañía al ser humano, siempre y cuando no estén normados por Leyes Federales y Estatales;
- VIII. Sacrificio humanitario. - La muerte provocada de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos;
- IX. Vivisección. - Cirugía experimental con fines pedagógicos o de investigación, que se practica a cualquier animal vivo;

- X. Esterilización. - Proceso quirúrgico que se practica a los animales para evitar su reproducción; y
- XI. Asociaciones Protectoras de Animales. - Las Instituciones de Asistencia Privada, Organizaciones no Gubernamentales y Asociaciones Civiles Legalmente constituidas que se dedican a la protección de los animales.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Comondú, es la autoridad encargada de la aplicación de este Reglamento y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en él.

Artículo 5.- Son organismos auxiliares de las autoridades:

- I. El Comité Estatal Pro-Animal;
- II. El Comité Municipal Pro-Animal;
- III. Las Asociaciones Civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas;
- IV. El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas y Agrupaciones o Asociaciones de profesionistas relacionados con la materia; y
- V. Las Instituciones de Educación Públicas y Privadas.

Artículo 6.- Corresponde al Ayuntamiento las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios de Coordinación con las autoridades Federales y Estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia;

- II. Crear los instrumentos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas, dedicadas a la protección de los animales y para programas de educación y difusión en la materia;
- III. Designar un representante para la integración del Comité Municipal Pro-Animal;
- IV. En coordinación con el Comité Estatal y Municipal Pro-Animal, el Ayuntamiento creará y administrará un padrón Municipal de Animales Domésticos;
- V. Coordinar la participación social en materia de protección de animales domésticos;
- VI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva y considerar las que reciba de otras autoridades sobre su propia actuación;
- VII. Recibir las denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones al presente Reglamento;
- VIII. Realizar visitas de inspección en domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, comercios u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrezcan seguridad privada, cuerpos policíacos o cualquier otro en donde se utilicen animales, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran sean las establecidas por las disposiciones reglamentarias; y
- IX. Las demás que se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud, en el cumplimiento de las funciones que le confía la Ley Estatal de Salud a través de su Jurisdicción Sanitaria Municipal deberá cumplir y promover la aplicación de este Reglamento y además:

- I. Difundir la información oportuna y necesaria para que la población en general, los padres y madres de familia, el personal docente, la niñez y la juventud que reciba educación en instituciones públicas y privadas se entere de las enfermedades que pueden ser transmitidas al ser humano por los animales utilizados como mascotas, a fin de que se tomen las medidas preventivas adecuadas.
- II. Vigilar que los animales que se utilizan para recreación o terapia se encuentren en buen estado de salud, a efecto de evitar la transmisión de enfermedades.
- III. Solicitar la participación del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas y a las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales en las campañas de esterilización y vacunación, así como de investigación, difusión y educación para la protección de la salud animal, así como la protección a los animales;

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado a través de su representación Municipal;

- I. Cooperar con el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud y las Asociaciones Civiles relativas a la materia de este Reglamento, para llevar a cabo la difusión y concientización de la protección de animales domésticos.
- II. Colaborar con la Secretaría de Salud y con el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas, para difundir la información acerca de la prevención de enfermedades de transmisión animal.
- III. Promover la cultura de respeto y debido cuidado hacia los animales y sus implicaciones en la salud humana, en todos los Planteles e Instituciones de Educación Públicas y Privadas.

Artículo 9.- El Ayuntamiento de Comondú Baja California Sur, tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Difundir a través de campañas publicitarias las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y fijar en lugares visibles de la vía pública las sanciones que correspondan por el incumplimiento del presente Reglamento.
- II. Aplicar las disposiciones de este Reglamento en centros de control de animales a que se refiere el Artículo 277 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.
- III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y en los alrededores de las rancherías en los términos del presente Reglamento y canalizarlos a los Centros de Control Animal, refugios, criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso.
- IV. Atender denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y por higiene para los humanos.
- V. Celebrar convenios de concertación con los Sectores Social y Privado.
- VI. Vigilar el sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Reglamento.
- VII. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales y hacer del conocimiento de las autoridades federales y Estatales cuando se trate de especies cuya protección les corresponda legalmente.
- VIII. Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales.
- IX. Conocer, a través de la Dirección administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como

emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

- X. Las demás que este Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS PRO-ANIMAL

Artículo 10.- Para auxiliar a la Autoridad Municipal, en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, funcionará en el Municipio de Comondú, un Comité Municipal Pro-Animal, integrado por un representante designado por el Ayuntamiento, que tendrá el carácter de Presidente, un representante de la Secretaría de Salud en el Municipio, tres representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas y un representante por cada una de las Sociedades Protectoras de Animales debidamente registradas.

Artículo 11.- El Comité Municipal Pro-Animal, será integrado a través de la convocatoria que haga el Presidente Municipal a las Asociaciones Civiles relacionadas con la protección de los animales y a los Colegios de Profesionistas a que se refiere este Reglamento, a fin de que designen a sus representantes y se reúnan para iniciar los trabajos encaminados en las adecuaciones en su caso, al presente Reglamento.

Debiendo funcionar con base a los siguientes lineamientos:

- I. Su trabajo se basará en un plan anual en el que se incluya labor de difusión de este Reglamento y concientización de la población en la materia.
- II. Deberán canalizar los casos de maltrato de especies animales protegidos por la Legislación en la materia, a efecto de que se apliquen las medidas y sanciones procedentes.
- III. La duración de los cargos de representación de sus integrantes será de cuatro años, y con carácter honorario.

Artículo 12.- Las Asociaciones Civiles Protectoras de Animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en el presente Reglamento, así como los animales perdidos o sin dueño.

También podrán colaborar y coadyuvar con las autoridades municipales y sanitarias en difundir y facilitar las tareas de difusión de este Reglamento, concientización de la cultura de protección de los animales, campañas de vacunación antirrábica y desparasitación, así como de esterilización.

Artículo 13.- Para la mejor realización de los objetivos del presente Reglamento, independientemente de los organismos a que se refieren los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá promover la creación de patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14.- El trato hacia los Animales Domésticos deberá ser bajo los siguientes principios:

- I. Todo animal doméstico debe ser cuidado y respetado.
- II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales domésticos innecesariamente.
- III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano.
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

- V. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- VI. El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo podrán realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por un Médico Veterinario con título oficialmente expedido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.
- VII. En ningún caso el sacrificio se realizará mediante el empleo de estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares de violencia.
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra la vida.
- IX. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies.
- X. El cadáver de un animal debe ser tratado con respeto.
- XI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

Artículo 15.- Toda persona física o jurídica que regale o venda animales tiene la obligación de informar al adquirente sobre los cuidados que requiere el animal y de su obligación de darle un trato digno y respetuoso.

Artículo 16.- Toda persona física o jurídica que posea animales domésticos deberá proporcionarles:

- I. Espacio adecuado para su tamaño y especie, limpio y protegido de las inclemencias del clima.
- II. Recipientes apropiados y limpios para agua y comida.

- III. Alimentación adecuada y agua suficiente las 24 horas del día.
- IV. Atención médica cuando lo requiera, así como desparasitación, vacunas y eutanasia en caso necesario.
- V. Collar con identificación y vacunación en su caso.

Cualquier acto u omisión relacionada con lo dispuesto por este artículo se considerará maltrato.

DE LAS MASCOTAS CANINAS

Artículo 17.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota podrá transitar con ella por la vía pública, siempre y cuando el animal no represente un riesgo para los miembros de la comunidad y cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad e higiene:

- I. Colocar collar, correa y en caso de ser necesario poner bozal.
- II. Sujetar de su collar una placa que contenga datos de identificación del animal y la placa de vacunación.
- III. Mantener el control sobre el animal de forma constante y responsable
- IV. Recoger de inmediato las excretas que el animal origine en bolsa de plástico hermética.

Artículo 18.- Los animales domésticos, guía, guarda y protección, abandonados, de monta o ferales se consideran seres vivos sensibles objeto de protección especial del derecho y no como simples objetos o cosas susceptibles de apropiación y libre disposición, por lo cual se prohíbe cualquier acto de crueldad y maltrato en su contra, los actos u omisiones que tengan tal característica serán sancionados, quedando prohibido:

- I. El uso de perros para peleas como medio para verificar su agresividad.

- II. Administrar drogas o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal, sin fines terapéuticos.
- III. Atropellar animales de manera intencional, cuando pueda evitarse.
- IV. El maltrato y actos de crueldad hacia los animales objeto de protección del presente Reglamento, sobrexplotación, golpes, ahorcamiento, derrame de ácidos corrosivos, veneno, agua hirviendo sobre ellos, disparos con armas de fuego, balillas o diábolos, usos y abusos sexuales, así como el mantenerlos amarrados, expuestos a las inclemencias del clima, abandonados, sin alimentos, ni agua, tales actos serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 19.- La captura de perros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, así como la captura de gatos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, se efectuará por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática, en los términos de la Ley de Salud para Baja California Sur, se llevará a cabo por personal debidamente capacitado, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público u omisión que afecte la integridad física del animal.

Se transportarán en unidades debidamente acondicionadas que garanticen su bienestar y se depositarán en los lugares señalados al efecto por las leyes y el presente Reglamentos.

Los perros y gatos capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso contrario deberán ser esterilizados y atendidos médicamente en caso de necesitarlo y serán puestos a disposición de la autoridad o las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas para posteriormente ponerlos en adopción.

Su captura será difundida por las autoridades Municipales y Sanitarias a toda la población a fin de que puedan ser recuperados por sus dueños.

Artículo 20.- Toda persona que tenga conocimiento de un acto u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de este Reglamento, tendrá la obligación de informar de ello al Área responsable del Ayuntamiento o al Comité Pro-Animal del Municipio.

DE LOS ANIMALES DE GUÍA

Artículo 21.- Los animales destinados a guía de personas con discapacidad contarán con el permiso de entrada a lugares y transportes públicos y sus dueños deberán contar con la documentación que acredite que han sido entrenados y que el animal cuenta con la vacuna antirrábica.

DE LOS ANIMALES DE GUARDIA

Artículo 22.- Los animales utilizados en las tareas de seguridad y protección deberán recibir un trato digno, con alimentación, agua potable y resguardo de las inclemencias del tiempo y no deben de permanecer amarrados por más de doce horas continuas.

Artículo 23.- Los animales destinados a la detección de estupefacientes, armas y explosivos, además de recibir el trato digno deberá cuidarse que en su adiestramiento no se utilicen métodos y sustancias nocivas para su salud.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán por la autoridad municipal encargada de la seguridad pública, en los términos de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal y el Bando de Policía y buen Gobierno Municipal.

Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación.
- II. Trabajo comunitario para difundir presente Reglamento, aseo de la vía pública y parques.
- III. Multas equivalente de cuatro a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Arresto administrativo por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos legales aplicables.

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de Dirección en Instituciones que estén directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será equivalente de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

Artículo 26.- Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en este Reglamento, se harán acreedores a multas que podrán ser desde el equivalente a cuatro hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

Artículo 27.- Se considerarán actos en perjuicio de los animales protegidos por el presente Reglamento, los siguientes:

- I. Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal que dependa o viva bajo la tutela del ser humano, así como a cualquier animal abandonado, de monta o feral, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia, por persona conocida o cualquier persona, exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia.
- II. Atropellar a cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo.
- III. La omisión por parte de los propietarios o poseedores de perros, de aplicar por sí mismos, o por persona especializada, con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia.
- IV. Abandonar a los animales objeto de protección del presente Reglamento o a sus crías en la vía pública, en baldíos, en el monte, en vivienda deshabitada, o en cualquier otro lugar que ponga en peligro su vida.
- V. Las demás que se desprendan de lo dispuesto por este Reglamento.

Estos hechos serán sancionados conforme a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 28.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones a este Reglamento, se castigará con doble sanción.

Artículo 29.- El producto de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará en la realización de campañas de difusión de este Reglamento y de esterilización de animales en los términos de la ley de Sanidad.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 30.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente

ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de queja, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 31.- Dentro de la Jurisdicción Municipal, el Ayuntamiento en Coordinación con las Instituciones y Asociaciones involucradas deberán realizar campañas permanentes de concientización y de esterilización para controlar el aumento de población de perros y gatos, para lo cual deberán realizar estudios demográficos y densidad poblacional para ubicar dentro de las áreas urbanas y rurales, los lugares con mayor aumento de población, para efectos de intensificar en estos, las campañas a que se refiere el presente artículo.

Los perros y gatos, que hayan sido abandonados por sus dueños y no sean recogidos dentro del plazo señalado en el presente Reglamento, así como los ferales, deberán ser obligatoriamente esterilizados por las autoridades sanitarias.

Las campañas de esterilización animal para perros y gatos, se procurará que sean gratuitas, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización.

También se deberán realizar campañas periódicas de control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, así como de difusión de la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que regula este ordenamiento.

TRANSITORIOS:

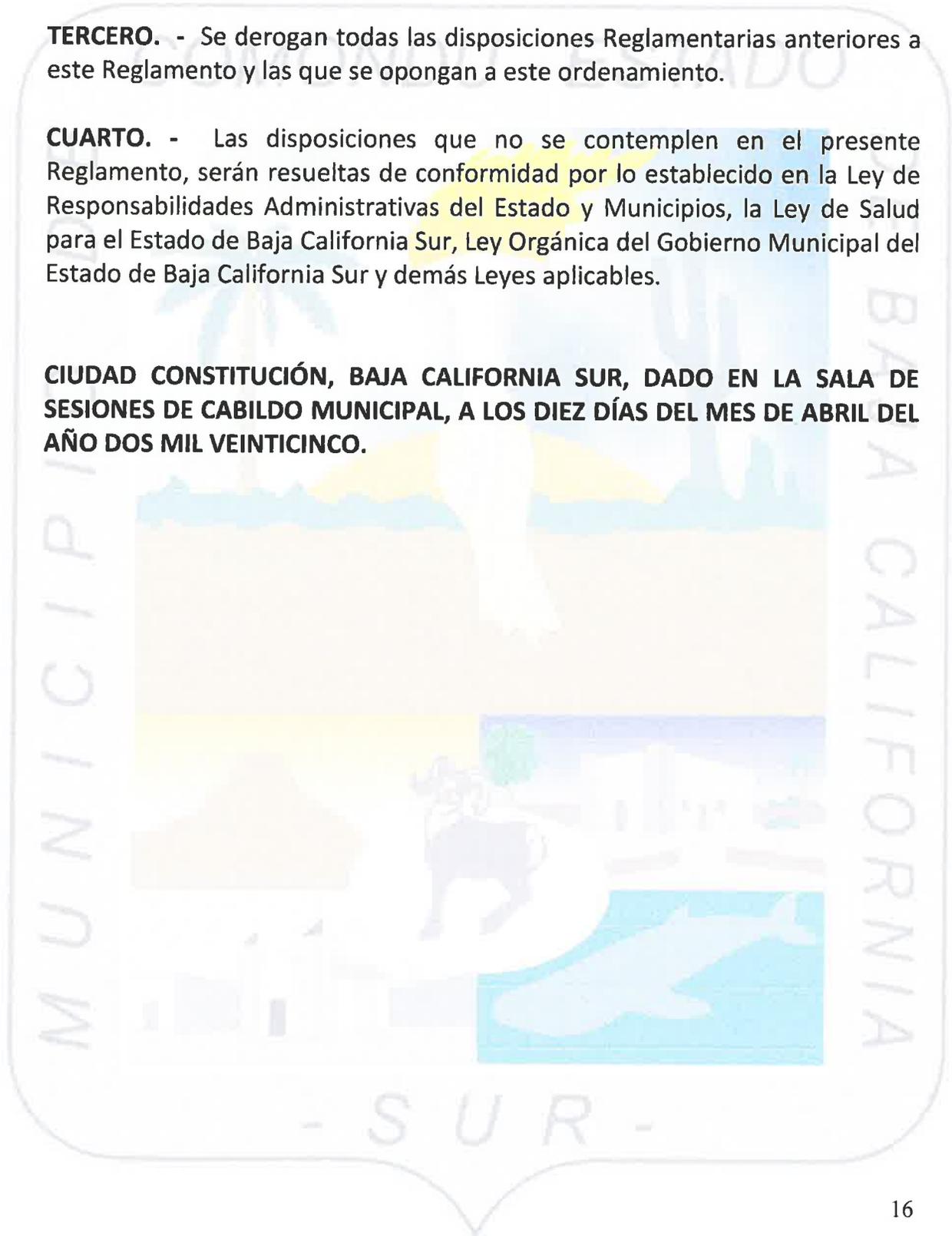
PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - El Ayuntamiento deberá adecuar en su caso al presente Reglamento, su Bando de Policía y Buen Gobierno y expedir las notificaciones necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones Reglamentarias anteriores a este Reglamento y las que se opongan a este ordenamiento.

CUARTO. - Las disposiciones que no se contemplen en el presente Reglamento, serán resueltas de conformidad por lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y demás Leyes aplicables.

CIUDAD CONSTITUCIÓN, BAJA CALIFORNIA SUR, DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO MUNICIPAL, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.





H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ

SECRETARÍA GENERAL



*EL QUE SUSCRIBE, **TOMÁS LÓPEZ RAMÍREZ**, SECRETARIO GENERAL DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN V, X Y XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, HACE CONSTAR Y -----

----- **C E R T I F I C A** -----

----- QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, B.C. SUR., QUE TUVE A LA VISTA, CONSTA DE 16 HOJAS TAMAÑO CARTA, QUE CONTIENE 31 ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, APROBADA EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE CABILDO, DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL 2025.

ATENTAMENTE


TOMÁS LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DEL
H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ






H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ
ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO



**Reglamento para la Prestación de Servicios del
Organismo Operador del Sistema de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de
Comondú”**

Cd. Constitución, B.C.S. abril 2025



Álvaro Obregón s/n e/Blvd. A. Olachea y Benito Juárez
e-mail: direccion@oosapascomondu.gob.mx

Tel. 613 1321780 / 613 1328330
Cd. Constitución, Baja California Sur

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I, INCISO b), Y 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SU VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con los Artículos 4, sexto párrafo, y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo sexto, 148, fracción II y IX, inciso a), y 154, fracciones VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 2, fracciones I, V, VII, IX, X y XI, 15, 16, 17, 19, 27, 31, fracciones I, III y IV, 36, fracciones IV, V, VI, X, XIV, XV, y XVI, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 85 Bis, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XII, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 148, fracciones 1, II, III, IV, VII y VIII, 149 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; 13, fracción I, 51, fracción I, inciso b), 53, fracción VIII, 132, fracción I, 137, 212, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 22, fracciones I, IV, V y VI, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado y uso Racional del Agua para el Estado de Baja California Sur.
- II. Establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el ámbito del Municipio;
- III. Normar las relaciones entre el O.O.S.A.P.A.S. y los usuarios de los servicios agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- IV. Fomentar la cultura del cuidado y ahorro del agua; y

- V. Establecer las disposiciones para garantizar el derecho humano al acceso al agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 2.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, La Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, este Reglamento, las Políticas y Lineamientos que en su caso establezca la Autoridad Municipal o el O.O.S.A.P.A.S., el Estatuto Orgánico del "Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comondú" O.O.S.A.P.A.S., y otras disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Acción de urbanización: la adecuación física, total o progresiva, que habilite áreas y predios rústicos o parcialmente urbanizados, para destinarse a las actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios.
- II. Agua potable: Toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas, y que no proviene de aguas residuales tratadas.
- III. Alcantarillado: Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y tránsito de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final.
- IV. Aguas pluviales: Aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo.
- V. Agua residual: Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de los usos contenidos en este Reglamento y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- VI. Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final.
- VII. Coeficiente de variación diaria: Medida aplicada para convertir la demanda media diaria en demanda máxima diaria y equivalente a un factor del 1.40.
- VIII. Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una persona Física o Moral, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones

específicas, en los términos de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

- IX. **Condiciones Particulares de Descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por el O.O.S.A.P.A.S., previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.
- X. **Condominio:** Cuando los diferentes lotes, departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble construido en forma vertical, horizontal, o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública y, perteneciendo a distintos propietarios, cada uno de estos tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su lote, departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, que son necesarios para su adecuado uso y disfrute.
- XI. **Condominio horizontal:** A la modalidad mediante la cual cada condominio es propietario exclusivo de un terreno propio y de la edificación constituida sobre él, y copropietario del terreno o áreas de aprovechamiento común, con las edificaciones o instalaciones correspondientes.
- XII. **Condominio vertical:** A la modalidad mediante la cual cada condominio es propietario exclusivo de una parte de la edificación y en común de todo el terreno y edificaciones o instalaciones de uso general.
- XIII. **Conjunto habitacional:** Al grupo de viviendas horizontales o verticales, planificadas y dispuestas en forma integral, con la dotación e instalaciones necesarias y adecuadas de los servicios de infraestructura y equipamiento urbano
- XIV. **Comisión:** La Comisión Estatal del Agua de Baja California Sur.
- XV. **Costo Marginal:** Es aquella contribución que, conforme a los precios establecidos en las cuotas y tarifas aprobadas, debe pagar por una sola vez la clientela para tener derecho a conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo y esta se cobrará con base en los litros por segundo que resulten del cálculo de la demanda máxima diaria que requieran las y los clientes de forma individual cuando se trate de un solo predio, o de forma colectiva tratándose de desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o cualquier tipo de desarrollo que pretendan incorporarse a las redes del organismo para tener acceso a los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales y su tratamiento.
- XVI. **Contaminantes:** Parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente,

dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

- XVII. **Contratistas:** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el O.O.S.A.P.A.S. en los términos del Artículo 67 de la ley de Aguas para el Estado de Baja California Sur.
- XVIII. **Contrato de Servicios:** Acto administrativo de adhesión expedido por el O.O.S.A.P.A.S., en el cual se establecen los compromisos y obligaciones de la clientela en relación con la prestación del servicio que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XIX. **Cuotas y Tarifas:** Al sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga de aguas residuales, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que sea aprobado por las autoridades autorizadas para tal efecto.
- XX. **Derivación:** La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio o predios colindantes.
- XXI. **Descarga:** Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.
- XXII. **Descarga Fortuita:** Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado;
- XXIII. **Descarga Intermitente:** Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado;
- XXIV. **Drenaje:** Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
- XXV. **Dictamen Técnico de Factibilidad:** Documento técnico vinculante y obligatorio que emite el O.O.S.A.P.A.S. a las personas propietarias o autoridades competentes, con una vigencia de un año, en relación a la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en el Municipio, así como del establecimiento de las condiciones a cumplir, a fin de otorgar la prestación de los mismos; teniendo la facultad el O.O.S.A.P.A.S. de revisar las términos y condiciones de este Dictamen, en función de las características hidrológicas de la zona.
- XXVI. **Estructura tarifaria:** La tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

- XXVII. Estudio Tarifario: Diagnóstico de los costos que genera la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; que incluye los de operación, mantenimiento y administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;
- XXVIII. Fraccionamiento: Todo terreno urbano o rústico, con superficie mayor de quince mil metros cuadrados que, en todo o en parte, sea objeto de urbanización, dividiéndolo en lotes.
- XXIX. Fusión: La unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes.
- XXX. Gasto máximo diario: Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de la población en el día de máximo consumo en un año.
- XXXI. Gasto medio diario: Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de una población en un día de consumo promedio.
- XXXII. Índice de hacinamiento: Número de habitantes promedio de una vivienda equivalente a 4 personas que sirve como factor de cálculo para las demandas de servicios de agua para una unidad habitacional.
- XXXIII. Industria Ligera: Utilización de los servicios de agua en predios dedicados a la industria de baja demanda al ambiente, que por sus instalaciones y materiales que transforman y almacenan, no representa riesgo o contaminación para el personal que ahí labore, para los vecinos e instalaciones perimetrales.
- XXXIV. Industria Mediana: Utilización de los servicios de agua en industrias que, por sus instalaciones, materiales que maneja, transforma, almacena, y que genera: humo, ruido, vibraciones, olores, polvo, cuya presencia es molesta para el personal que ahí labore y para vecinos e instalaciones perimetrales.
- XXXV. Industria Pesada: Utilización de los servicios en industrias que, por su alto impacto al medio ambiente, transforma, manipula y almacena, materiales o sustancias que pueden originar accidentes altamente riesgosos para el personal que ahí labora, para los vecinos e instalaciones perimetrales.
- XXXVI. Infraestructura hidráulica: Conjunto de obras y sistemas de redes de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, diseñados para gestionar los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S., asegurando su abastecimiento, distribución y control eficiente;
- XXXVII. Intercambio de aguas: Intercambio de agua de pozo profundo y/o de otra procedencia por agua tratada.

- XXXVIII. Ley de Aguas: A la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.
- XXXIX. Litro por segundo: Unidad de caudal volumétrico igual a un flujo que pasa por una sección en una unidad de tiempo.
- XL. O.O.S.A.P.A.S.: Al Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado "Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comondú" O.O.S.A.P.A.S., que administra en los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en el Municipio de Comondú, Baja California Sur.
- XLI. Obras de cabecera: Instalación de ductos o de infraestructura complementaria, que garantizan la dotación de servicios básicos, mediante la conducción, almacenamiento o tratamiento de agua potable o de alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial para un fraccionamiento o desarrollo en condominio
- XLII. Potabilización: Al conjunto de operaciones y procesos, físicos, químicos y biológicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento de agua, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano.
- XLIII. Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines
- XLIV. Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
- XLV. Red Secundaria: Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria del lote o predio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;
- XLVI. Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;
- XLVII. Relotificación: La modificación de las dimensiones de uno o más lotes de un fraccionamiento al que se le haya otorgado la autorización de lotificación.
- XLVIII. Reuso: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas.
- XLIX. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable, desalación de agua y

alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional.

- L. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de planes, obras, y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado, considerando su saneamiento que abarca la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales. Incluye el reuso de las aguas residuales con tratamiento secundario.
- LI. Sistema de Desalación de Agua: Conjunto de instalaciones para desalar agua, regulado por la Comisión Estatal del Agua y/o por el O.O.S.A.P.A.S.
- LII. Servicios públicos: Las acciones encaminadas al abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- LIII. Servidumbre: Superficie del lote con restricción para edificar y destinada al uso de servicios.
- LIV. Subdivisión: La partición de un predio cuya superficie no debe seccionarse mediante vías públicas para formar unidades o manzanas.
- LV. Suministro de agua potable: Distribución del agua apta para consumo humano, a través de la red municipal, o de cualquier otro medio idóneo para conservar sus características.
- LVI. Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios por falta de pago.
- LVII. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios.
- LVIII. Toma: Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye el ramal y el cuadro, y en su caso, mecanismos de regulación y medición.
- LIX. Tratamiento de aguas residuales: Las actividades que realiza el O.O.S.A.P.A.S. y los usuarios prestadores del servicio para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.
- LX. Traza Urbana: Estructura vial básica y geométrica de los centros de población o parte de ella, consistente en la delimitación de manzanas o predios y de las áreas importantes.
- LXI. Uso comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a

la comercialización de bienes y servicios.

- LXII. **Uso doméstico:** La utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, aseo personal y la limpieza de bienes;
- LXIII. **Uso de servicios públicos:** La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.
- LXIV. **Uso industrial:** La utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores (plantas potabilizadoras, plantas purificadoras, fábricas de hielo y otros), así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- LXV. **Uso naviero:** Utilización del agua potable para abastecer embarcaciones marítimas en muelles, marinas y plataformas;
- LXVI. **Uso público urbano:** La utilización del agua potable para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal;
- LXVII. **Uso turístico:** Utilización del agua potable para abastecer zonas hoteleras y las que se derivan de estas;
- LXVIII. **Usuario:** La persona física o moral que utilice los servicios públicos que proporciona el O.O.S.A.P.A.S.;
- LXIX. **Usuario Campestre Residencial:** Utilización de los servicios en predios unifamiliares mayores a 1500m² de superficie, ubicados fuera de la mancha urbana.
- LXX. **Usuario Residencial Turístico:** Utilización de los servicios en predios unifamiliares mayores a 800m² de superficie.
- LXXI. **Usuario Residencial Alto:** Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 600m² a 800m².
- LXXII. **Usuario Residencial Medio:** Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 350m² a 600m².
- LXXIII. **Usuario de Interés Medio:** Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 250m² a 350m²
- LXXIV. **Usuario Interés Social Institucional:** Utilización de los servicios en predios

unifamiliares con una superficie de 140 m² a 250m².

LXXV. Usuario Habitacional Popular: Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 105m² a 140 m².

LXXVI. Uso del suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios, de acuerdo con los Planes de Desarrollo Urbano.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL O.O.S.A.P.A.S.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a cargo del O.O.S.A.P.A.S., serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el O.O.S.A.P.A.S. tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y en su caso, el manejo y control de aguas pluviales, a los usuarios de lotes, fincas o predios comprendidos en los centros de población, área, zona, asentamiento rural o turístico que integren la circunscripción territorial del Municipio;
- II. Elaborar y actualizar el Proyecto Estratégico de Desarrollo, mismo que será aprobado por la Junta de Gobierno;
- III. Participar formulando programas especiales
- IV. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reutilización.
- V. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio;
- VI. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- VII. Realizar y proponer, por sí o por terceros, las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas

residuales en la circunscripción territorial que le corresponda, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados en su caso, de acuerdo con las disposiciones establecidas; y recibir las que se construyan;

- VIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- X. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del O.O.S.A.P.A.S., cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;
- XI. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable y vigente;
- XII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable y vigente;
- XIII. Formular y remitir a la autoridad municipal los programas especiales que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, para ser integrados en el Plan de Desarrollo Municipal;
- XIV. Cumplir la normatividad técnica, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos, en particular, sobre descargas de aguas residuales a la infraestructura municipal.
- XV. Garantizar que el agua suministrada sea apta para el uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales, realizando muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de esta, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos, en los términos que establezca la normatividad aplicable y vigente;
- XVI. Fijar los límites máximos permisibles de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, y supervisar que las mismas se realicen conforme a la normatividad aplicable y vigente, en coordinación con las autoridades competentes;
- XVII. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la Ley de General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas y de la Ley de Aguas;

- XVIII. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener su calidad;
- XIX. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios;
- XX. Establecer sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales;
- XXI. Verificar que las nuevas construcciones o edificaciones cuenten con sistemas de recolección de agua pluvial con capacidad suficiente, así como con redes para el desalojo de estas;
- XXII. Emitir, cuando proceda, dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- XXIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, procurando prioritariamente a las comunidades rurales;
- XXIV. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la fórmula que defina la Junta de Gobierno, y publicarlas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad.
- XXV. Remitir a la revisión de la Comisión, cuando menos cada año, la fórmula para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, anexando la propuesta y estudio técnico que la justifique.
- XXVI. Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad, las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones;
- XXVII. Aplicar las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios que correspondan;
- XXVIII. Percibir y administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XXIX. Celebrar convenios con instituciones bancarias o financieras, corresponsales bancarios y empresas de traslado de valores, cadenas comerciales y equivalentes, que serán auxiliares en la recaudación y concentración de los ingresos del organismo y celebrar los actos jurídicos necesarios para tal fin;
- XXX. Abrir las cuentas productivas en la institución bancaria de su elección, a fin de

ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo referente a los derechos de conexión. En este último caso, se deberá aperturar una cuenta exclusiva por este concepto. Las cuentas bancarias serán exclusivas para el manejo de los ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;

- XXXI. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a la operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- XXXII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
- XXXIII. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del citado ejercicio;
- XXXIV. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión correspondientes, así como la práctica de auditorías cuando estos lo requieran, o a petición del del H. Ayuntamiento o de la Junta de Gobierno del O.O.S.A.P.A.S.;
- XXXV. Brindar al personal acreditado de la Comisión Estatal del Agua
- XXXVI. Todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley de Aguas, o le sean encomendadas por la autoridad competente;
- XXXVII. Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan;
- XXXVIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el mejor desempeño de sus fines;
- XXXIX. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
 - XL. Instalar los instrumentos de medición, de acuerdo con la normatividad vigente, en cada fuente de abastecimiento a su cargo;
 - XLI. Instalar y operar los aparatos medidores para la cuantificación de consumos de todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público;
 - XLII. Verificar e inspeccionar las tomas, mecanismos de regulación o medición, las redes o instalaciones domiciliarias o privadas en los predios o lotes, para administrar y

- controlar la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o disposición final de sus aguas residuales, sujetando sus actuaciones a lo dispuesto en las normas que regulan el procedimiento administrativo;
- XLIII. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;
 - XLIV. Requerir a los usuarios y recibir el pago en contraprestación de los servicios que reciben, generan o demandan;
 - XLV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos de este Reglamento, y en la legislación aplicable y vigente;
 - XLVI. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en este Reglamento y en otras disposiciones legales que apliquen.
 - XLVII. Expedir, aprobar y mantener vigentes los manuales de procedimientos de las actividades que realiza en la prestación de los servicios públicos a su cargo;
 - XLVIII. Procurar la selección profesional del personal directivo y técnico, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
 - XLIX. Integrar su Unidad de Transparencia e Información Pública e implementar las acciones necesarias para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
 - L. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;
 - LI. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio en los términos de la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua para el Estado de Baja California Sur;
 - LII. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros, en los términos de la legislación aplicable;
 - LIII. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;
 - LIV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
 - LV. Aplicar las sanciones que apliquen por infracciones cometidas en contra del patrimonio y funcionamiento de los servicios públicos que proporciona;

- LVI. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- LVII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y
- LVIII. Las demás que le asignen las Leyes, las que deriven del presente Reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS NUEVAS URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6.- Los constructores, urbanizadores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, ya sean conjuntos habitacionales, parques industriales, fraccionamientos, centros comerciales, centros educacionales, desarrollos turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a cumplir con las disposiciones que les imponga La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, este Reglamento, las Políticas y Lineamientos que en su caso establezca la Autoridad Municipal o el O.O.S.A.P.A.S., y a las demás disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 7.- Los constructores, urbanizadores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones a que se refiere el Artículo anterior, deberán:

- I. Solicitar al O.O.S.A.P.A.S. la expedición del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales;
- II. Financiar y construir tanques de distribución, redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario y conectarlas a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan en el proyecto autorizado por el O.O.S.A.P.A.S.;
- III. Financiar e instalar, a cada unidad de consumo, tomas domiciliarias y descargas;
- IV. Instalar los dispositivos para reducir y suspender los servicios, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el O.O.S.A.P.A.S.;
- V. Instalar macromedidores al ingreso del fraccionamiento, de acuerdo con las especificaciones que fije el O.O.S.A.P.A.S.;

- VI. Financiar el costo marginal de la infraestructura general correspondiente, determinado en las normas tributarias aplicables; y
- VII. Pagar las cuotas por la conexión de todos los predios del fraccionamiento o urbanización, de acuerdo con los precios que se establezcan en las normas tributarias correspondientes.

ARTÍCULO 8. - Las redes de distribución a que se refiere la fracción II, del Artículo anterior, deberá estar sectorizada en sectores hidrométricos, con las especificaciones técnicas que determine el O.O.S.A.P.A.S., y de acuerdo con el proyecto autorizado.

ARTÍCULO 9. - En el cálculo para determinar la demanda de servicios de las nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, parques industriales, fraccionamientos, centros comerciales, centros educacionales, desarrollos turísticos y cualquier otro desarrollo inmobiliario, se deberá, además de considerar el resultado de ésta en el proyecto definitivo aprobado, un factor de máxima demanda, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de factibilidades de este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- Cuando no existan las condiciones para emitir la factibilidad, los constructores, urbanizadores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios deberán construir las obras de cabecera y fuentes de abastecimiento, además deberán tramitar y obtener los títulos de explotación de aguas nacionales emitido por la Comisión Nacional del Agua; para tal efecto, deberán suscribir un convenio con el O.O.S.A.P.A.S., donde se especifiquen los términos y plazos para su construcción y posterior entrega al O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 11. - Las obras de cabecera, y las necesarias para a que se refiere el Artículo anterior, de manera enunciativa mas no limitativa, serán las siguientes:

- I. Derechos de explotación de aguas nacionales;
- II. Estudio geohidrológico;
- III. Terrenos;
- IV. Perforación u obras de captación de fuentes de abastecimiento;
- V. Equipamiento de pozos y de obras de captación;
- VI. Electrificación de pozos;
- VII. Plantas potabilizadoras;
- VIII. Plantas desaladoras;

- IX. Líneas de conducción;
- X. Tanques de regulación;
- XI. Líneas de alimentación;
- XII. Redes primarias;
- XIII. Colectores de aguas residuales;
- XIV. Emisores;
- XV. Plantas de tratamiento de aguas residuales; y
- XVI. Infraestructura para la disposición final de aguas residuales.

ARTÍCULO 12.- El constructor, fraccionador o desarrollador, deberá solicitar por escrito al O.O.S.A.P.A.S. la suscripción del convenio para la construcción y ejecución de las obras de cabecera, fuentes de abastecimiento y títulos de explotación de aguas nacionales; para tal efecto, deberá presentar en formato digital y físico:

- I. Acreditación de la propiedad, a través de escritura del predio, contrato de compraventa notariado, título de propiedad a nombre de la empresa o persona física solicitante;
- II. Cuando el solicitante sea Persona Moral, deberá exhibir Acta Constitutiva y modificaciones de esta;
- III. El propietario o gestor representante de la Persona Moral, o cuando el solicitante sea Persona Física, deberán presentar identificación oficial con fotografía, la cual puede ser credencial del INE, pasaporte, permiso de trabajo para extranjeros o carta de naturalización; y teléfono y correo electrónico;
- IV. Documento que establezca la cantidad, características y dimensiones de locales, bodegas, naves industriales, parques industriales, viviendas, departamentos o lotes a incorporar;
- V. Plano de localización del predio en tamaño legible, indicando las calles que lo circundan;
- VI. Copia de la memoria de cálculo con el criterio y sistema adoptado conforme a las Normas Técnicas Complementarias;
- VII. Plano de traza y alineamiento expedido por la dependencia municipal competente;
- VIII. Permiso de uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo, aprobación de traza emitido por la dependencia municipal competente;

- IX. Índices aproximados de densidad de población;
- X. La proporción y aplicación de las inversiones en las diversas etapas, en su caso;
- XI. Los plazos de iniciación, revisión y terminación de las obras;
- XII. Copia certificada de la solicitud de la licencia de construcción ante la autoridad municipal;
- XIII. Copia certificada de la Manifestación de Impacto Ambiental, o en su caso, de la Exención autorizada por la SEMARNAT;
- XIV. Plano arquitectónico o aprobación de traza de lotificación propuesta para la dependencia municipal competente; y
- XV. Designación de Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 13.- El O.O.S.A.P.A.S. revisará, y en su caso, autorizará los planos de construcción correspondientes a las obras hidráulicas, que integran el proyecto definitivo.

ARTÍCULO 14. - El convenio para construcción y ejecución de obras de cabecera, deberá contener cuando menos:

- I. La relación de obras de cabecera perfectamente detalladas, y se indicará el monto de estas, separando puntualmente, en su caso, las que corresponda hacer al O.O.S.A.P.A.S., y las que le fueran encomendadas al desarrollador;
- II. Las especificaciones técnicas del conjunto de obras de cabecera;
- III. El monto de la garantía que determine el O.O.S.A.P.A.S.;
- IV. La referencia a las obras de cabecera que serían tomadas a cuenta del pago de derechos de conexión y se establecerá el monto líquido a pagar; y
- V. Plazos de iniciación, revisión y terminación de las obras. El periodo máximo de ejecución y terminación de las obras será de un año, a fin de que estas se encuentren en tiempo para garantizar la eficiente prestación de los servicios.

ARTÍCULO 15. – El O.O.S.A.P.A.S. supervisará, mediante inspección técnica, en cualquier momento la construcción de obras de cabecera, redes secundarias de agua potable y alcantarillado, instalación de tomas domiciliarias y aparatos medidores, para vigilar y verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás lineamientos que se hayan especificado en el proyecto definitivo aprobado y en el convenio de construcción y ejecución de obras.

En su caso, el O.O.S.A.P.A.S. realizará las observaciones que haya detectado, a fin de que el constructor, fraccionador o desarrollador de cumplimiento a las normas y especificaciones convenidas y autorizadas en el proyecto definitivo.

ARTÍCULO 16. - El proyecto autorizado, además de los requisitos que establezcan la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, este Reglamento, las Políticas y Lineamientos que en su caso establezca la Autoridad Municipal o el O.O.S.A.P.A.S., deberá contener:

- I. El plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda;
- II. Los derechos de pago de servicios públicos;
- III. Las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios; y
- IV. Las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas

ARTÍCULO 17. - Cuando las obras de urbanización se ejecuten por etapas, respecto a las obras hidráulicas, la primera etapa se aprobará previamente por el O.O.S.A.P.A.S., siempre y cuando la autoridad Municipal también haya aprobado dicha etapa, y sea autosuficiente en los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

ARTÍCULO 18. – El monto total de las obras de cabecera que se podrá acreditar el constructor, fraccionador o desarrollador a cuenta de los derechos de conexión, no será mayor al 70% de estos; el 30 % restante, deberá pagarlo al O.O.S.A.P.A.S. por el concepto de factor de riesgo, y fin de constituir el fondo para posterior sustitución, rehabilitación y mantenimiento de dichas obras.

ARTÍCULO 19. - Cuando en un predio por fraccionar existan obras o instalaciones hidráulicas el constructor, fraccionador o desarrollador evitará la interferencia de sus propias obras o instalaciones con las ya existentes. Si durante la ejecución de las obras del nuevo fraccionamiento se llegare a causar daño o deterioro a las obras o instalaciones existentes, el constructor, fraccionador o desarrollador deberá reponerlas o en su caso repararlas a satisfacción del O.O.S.A.P.A.S. y dentro de los plazos que este fije.

Si la reposición o reparación de las instalaciones afectadas no se realiza en el tiempo establecido por el O.O.S.A.P.A.S., se hará efectiva la garantía exhibida por el constructor, fraccionador o desarrollador, para que sea e propio O.O.S.A.P.A.S. quien realice lo necesario.

ARTÍCULO 20. - En caso de que el constructor, fraccionador o desarrollador no realice las obras establecidas en el convenio de ejecución de obras dentro del plazo convenido y autorizado, podrá solicitar oportunamente una prórroga al O.O.S.A.P.A.S. para su terminación, exponiendo los motivos que ocasionaron el retraso. El O.O.S.A.P.A.S. analizará las causas que provocaron el retraso; podrá conceder la prórroga, la que en ningún caso excederá de 6 meses; si transcurrido el plazo otorgado no se han concluido las obras, le notificará que hará efectiva la garantía que para este efecto haya otorgado, para destinar estos recursos a la ejecución directa de las obras inconclusas.

En caso de que al hacer efectiva la garantía no fuese suficiente para completar las obras hidráulicas por realizarse, el O.O.S.A.P.A.S. informará a la autoridad municipal a fin de que se constituya como crédito fiscal el valor de la parte que no se cubra, para que se actúe en consecuencia; y que, una vez aplicado el procedimiento administrativo de ejecución, se reintegre lo recuperado al patrimonio del O.O.S.A.P.A.S., a fin de que se destine a la terminación de las obras que aún se encuentren inconclusas.

ARTÍCULO 21. - La Fase de Operación de las obras hidráulicas que construya y ejecute el constructor, fraccionador o desarrollador se establecerá por un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se firme el acta respectiva.

Los desperfectos o vicios ocultos que se presenten durante la Fase de Operación a que se refiere el párrafo anterior, serán notificadas por escrito al fraccionador para que realice las reparaciones necesarias dentro del plazo que le señale el O.O.S.A.P.A.S.; en caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía exhibida, a fin de que sea el O.O.S.A.P.A.S. quien subsane los vicios ocultos o desperfectos.

ARTÍCULO 22. - La entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del constructor, fraccionador o desarrollador al O.O.S.A.P.A.S., se efectuará una vez que el desarrollo haya sido recibido por el Municipio, y siempre y cuando cumpla con las especificaciones técnicas del proyecto, las establecidas en el convenio, que no exista ningún asunto pendiente por construir, pagar, tramitar o entregar, y que se encuentren en estado de operación.

Estas obras pasarán a formar parte del patrimonio del O.O.S.A.P.A.S., y se constituirán como bienes del dominio público.

ARTÍCULO 23. - Una vez recibidas las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del constructor, fraccionador o desarrollador, el O.O.S.A.P.A.S. emitirá escrito a la autoridad municipal donde informe sobre la recepción de las mencionadas obras, a fin de que evalúe otorgar la autorización para la promoción y venta de lotes, viviendas, departamentos, casas o locales.

En caso de que la autoridad municipal autorice la venta de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan concluido y recibido las obras hidráulicas, pero que cuenten con el avance a que se refiere el Artículo 77 Bis de la de Desarrollo Urbano para

el Estado de Baja California Sur, el constructor, fraccionador o desarrollador y la autoridad municipal deberán informar por escrito dicha autorización al O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 24.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones por cooperación u otro mecanismo que establezca la ley, con base en los beneficios específicos que generen a los titulares de los predios al proveer o incrementar los servicios públicos necesarios para su utilización.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. - Los servicios públicos serán prestados por el O.O.S.A.P.A.S., en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 26. - Para garantizar que el agua suministrada para el uso y consumo humano sea de calidad, el O.O.S.A.P.A.S. deberá:

- I. Practicar u ordenar que se practiquen los exámenes, análisis y muestreos que ordenen Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones legales que apliquen;
- II. Documentar los resultados, y llevar estadísticas de estos;
- III. Conservar los resultados del muestreo en archivo digital y actualizar los valores que se obtengan dentro de los quince días naturales posteriores a la realización de las muestras;
- IV. Publicar el calendario anual de muestreos a realizar;
- V. Publicar los resultados de los muestreos en su página de internet, agregando la ubicación y tipo de muestras realizadas;
- VI. Reportar a la autoridad sanitaria, los resultados de las muestras en la forma y términos que establezca;
- VII. Tomar las medidas precisas para propiciar y mantener su atributo de agua potable;
y
- VIII. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir con el fin.

ARTÍCULO 27.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el O.O.S.A.P.A.S. podrá determinar disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; para tal efecto, dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial y a través de los medios de comunicación disponibles en el área de restricción, cuando menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

ARTÍCULO 28.- Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el O.O.S.A.P.A.S. podrá reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de setenta y dos horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 29.- Para el caso del uso habitacional, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos u otros medios, en la medida de las posibilidades y disponibilidad de los recursos del O.O.S.A.P.A.S.

ARTÍCULO 30.- El O.O.S.A.P.A.S. está obligado a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por los servicios prestados, asegurando el suministro de agua de cien litros por habitante por día.

ARTÍCULO 31.- El O.O.S.A.P.A.S. deberá promover la reutilización de las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, siempre que haya disponibilidad, en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
- V. La agricultura; y
- VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACTIBILIDADES

ARTÍCULO 32.- La autoridad municipal no otorgará permisos o licencias para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios que presta el O.O.S.A.P.A.S.

ARTÍCULO 33.- El O.O.S.A.P.A.S. podrá emitir dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura instalada para su prestación, a:

- I. Nuevas urbanizaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y no habitacionales;
- II. Fraccionamientos regularizados;
- III. Ampliaciones o modificaciones del uso o destino de inmuebles;
- IV. Cambios de uso o densidad; y
- V. Usuarios individuales.

El dictamen técnico de factibilidad tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 34.- En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar y construir la red o instalación domiciliaria o privada, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el costo marginal de la infraestructura general correspondiente. Además, deberán instalar las tomas de agua y descargas de aguas de aguas residuales, así como los aparatos medidores a cada unidad de consumo, de acuerdo con las especificaciones que señale el O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 35.- Sólo se dará trámite a la solicitud de factibilidad, cuando el solicitante sea el propietario del inmueble y presente los títulos de propiedad inscritos en el registro público, así como los documentos que acrediten la posesión de los predios y el certificado de gravamen o libertad de gravamen respecto del o los inmuebles sobre los cuales se pretende realizar las obras de urbanización.

Se podrá acreditar la posesión a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante las autoridades judiciales; el testimonio notarial; o cualquier otro medio idóneo que le haya aceptado el Ayuntamiento para iniciar el trámite de la licencia correspondiente para urbanizar.

Además, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Oficio dirigido al Director General del O.O.S.A.P.A.S., donde solicite la factibilidad, mencionando la cantidad de locales, bodegas, naves industriales y/ o parques

industriales, viviendas, departamentos o lotes a incorporar, la ubicación del predio, superficie total, teléfono y correo del gestor del trámite;

- II. Cuando el solicitante sea Persona Moral, deberá exhibir Acta Constitutiva y modificaciones de esta;
- III. Cuando el solicitante sea Persona Física, deberá presentar identificación oficial con fotografía, la cual puede ser credencial del INE, pasaporte, permiso de trabajo para extranjeros o carta de naturalización;
- IV. Poder notarial del representante o apoderado legal en caso de que sea este quien firme la solicitud;
- V. Plano de traza y alineamiento expedido por la dependencia municipal competente;
- VI. Permiso de uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo, aprobación de traza emitido por la dependencia municipal competente;
- VII. Copia certificada de la Manifestación de Impacto Ambiental, o en su caso, de la Exención autorizada por la SEMARNAT;
- VIII. Plano arquitectónico o aprobación de traza de lotificación propuesta para la dependencia municipal competente;
- IX. Plano de localización del predio en tamaño legible, indicando las calles que lo circundan;
- X. Polígono en coordenadas UTM, formato .dwg del área a incorporar;
- XI. Recibo o factura de pago por emisión de Dictamen de Factibilidad;
- XII. Recibo de predial del año en curso; y
- XIII. Constancia de alineamiento y número oficial.

ARTÍCULO 36.- El O.O.S.A.P.A.S. deberá determinar la demanda de servicios a los usuarios individuales considerados como:

- I. Residencial turístico;
- II. Residencial alto;
- III. Campestre residencial;
- IV. Industria ligera;
- V. Industria mediana;

- VI. Industria pesada;
- VII. Hoteles;
- VIII. Centros recreativos;
- IX. Centros educacionales; y
- X. Demás usuarios no habitacionales.

A los solicitantes que establece este Artículo, sólo se podrá emitir la factibilidad de servicios cuando exista disponibilidad y, en su caso, se encuentren dentro o contiguas a la zona urbana.

ARTÍCULO 37.- En el caso de los usuarios Residenciales Turísticos, Residenciales Alto y Campestres Residenciales, para determinar la demanda de servicios, se considerará un hacinamiento de cuatro personas por vivienda, más un consumo excedente estimado.

La fórmula para determinar la demanda de servicios será la siguiente:

$$D = \frac{(N \times I \times 1.40) + C_{ee}}{86,400}$$

Donde:

D = Demanda en litros por segundo

N = Habitantes por predio

I = Litros/día por habitante

1.40= Coeficiente de variación máximo diario

C_{ee}= Consumo excedente estimado en litros/día

86,400= Segundos en un día

Para definir el Consumo excedente estimado *C_{ee}*, se estará a lo dispuesto en las políticas contenidas en el manual correspondiente que para tal efecto formule el O.O.S.A.P.A.S.; y en tanto este se emita, entre otros, se deberá considerar principalmente las áreas jardinadas, áreas con césped y similares, fuentes ornamentales de cualquier tipo y albercas.

ARTÍCULO 38.- En la determinación de la demanda de servicios a usuarios habitacionales, considerados como Residencial Medio, de Interés Medio, de Interés Social Institucional y Habitación Popular, se aplicará la fórmula establecida en el Artículo anterior, y en este caso, el Consumo excedente estimado en litros por día (*C_{ee}*) siempre será 0.

ARTÍCULO 39.- En la determinación de la demanda a los usuarios de industriales, comerciales, hoteles y demás usuarios no habitacionales, se considerarán las memorias de cálculo del gasto hidráulico estimado.

La fórmula para determinar la demanda de servicios será la siguiente:

$$D = \frac{De \times 1.70}{86,400}$$

Donde:

D = Demanda en litros por segundo

De = Demanda estimada en litros diarios

1.70 = Coeficiente de variación máximo diario

86,400 = Segundos en un día

A los usuarios a que se refiere este Artículo, que por sus características no cuenten con las memorias de cálculo hidráulico, para determinar la Demanda Estimada *De*, se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. **Secos:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m². A este tipo de usuarios, se les asignarán 17 m³ mensuales.
- II. **Alto:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250 m². A este tipo de usuarios, se les asignarán 25³ mensuales.
- III. **Intensivo:** Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m².
 - b) Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

En el caso de los usuarios clasificados como Intensivos, se les asignarán 40 m³ mensuales; y el O.O.S.A.P.A.S. procurará la instalación inmediata del aparato medidor de consumos.

CAPÍTULO TERCERO SOLICITUD, CONTRATACIÓN, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA SOLICITUD DE SERVICIOS

ARTÍCULO 40.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados;
- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios; y
- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el Artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el O.O.S.A.P.A.S.; asimismo, deberán cubrir el pago de las cuotas y tarifas correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. Dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Al inicio de una construcción en predios que carezcan de los servicios.

ARTÍCULO 42.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

En los casos en que las condiciones y las obras de infraestructura existentes lo permitan, se deberá instalar también una descarga de aguas pluviales.

ARTÍCULO 43.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

- I. Uso habitacional:
 - a) Acreditación de la propiedad, que podrá consistir en: Escritura del predio, contrato de compraventa notariado, título de propiedad, o contrato de arrendamiento a nombre del solicitante;

- b) Identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble, o en su caso, de quien firme la solicitud;
- c) Poder notarial del representante o apoderado legal en caso de que sea este quien firme la solicitud;
- d) Croquis de localización;
- e) Original y copia del Certificado de Factibilidad de Servicios;
- f) Recibo de pago predial del año en curso;
- g) Constancia de Alineamiento y Número oficial;
- h) En su caso, demanda de servicios de agua potable y/o de alcantarillado, en litros diarios o por segundo; y
- i) Formato de solicitud completa;

II. Uso no habitacional:

- a) Acreditación de la propiedad, que podrá consistir en: Escritura del predio, contrato de compraventa notariado, título de propiedad, o contrato de arrendamiento a nombre de la empresa o persona física solicitante;
- b) Acta constitutiva de la empresa, en caso de ser persona moral;
- c) Identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble, o en su caso, de quien firme la solicitud;
- d) Poder notarial del representante o apoderado legal en caso de que sea este quien firme la solicitud;
- e) Original y copia de licencia para comercio, emitida por la autoridad Municipal;
- f) Croquis de localización;
- g) Original y copia del Certificado de Factibilidad de Servicios;
- h) Recibo de pago predial del año en curso;
- i) Constancia de Alineamiento y Número oficial;
- j) Certificado de Habitabilidad emitido por la Dependencia Municipal Competente;

- j) Demanda de servicios de agua potable, y en su caso, de alcantarillado, en litros diarios o por segundo; y
- k) Formato de solicitud completa.

ARTÍCULO 44. - Cuando se trate de solicitudes de servicios para giros comerciales, o cualquier otro establecimiento ubicado en forma temporal, el O.O.S.A.P.A.S. deberá dictaminar la viabilidad de estos.

ARTÍCULO 45. - Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el O.O.S.A.P.A.S. prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de quince días hábiles subsane las omisiones; en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 46.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el O.O.S.A.P.A.S. practicará inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Estudiar y estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados; y
- III. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúna las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

Los resultados de la inspección deberán emitirse dentro del periodo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

ARTÍCULO 47.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el O.O.S.A.P.A.S. autorizará la instalación y conexión de los servicios solicitados, y suscribirá con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, previo pago de las cuotas e importes que correspondan.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las acciones necesarias para la conexión de los servicios, y sólo se iniciará el suministro y se habilitará la descarga hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 48.- Los usuarios no habitacionales, que por las características de sus actividades generen residuos, grasas, aceites o cualquier otro desecho, deberán colocar trampas o separadores para evitar su filtración o introducción en el alcantarillado. La

instalación de los dispositivos deberá realizarse previo a la autorización y correspondiente conexión de las descargas.

ARTÍCULO 49.- El O.O.S.A.P.A.S. deberá vigilar que las alcantarillas cuenten con las tapas correspondientes, sustituyendo las faltantes de inmediato. En tanto se lleva a cabo la sustitución, se deberá colocar la señalización correspondiente para evitar accidentes.

ARTÍCULO 50.- Queda estrictamente prohibido autorizar, conectar o permitir que se conecten tomas de agua en puntos diferentes de las redes secundarias; las conexiones contratadas que ya existan, deberá sustituir las el O.O.S.A.P.A.S. y conectarlas a las mencionadas redes, con cargo al usuario.

Las conexiones a que se refiere este Artículo, que no cuenten con contrato de servicios, deberán ser suspendidas hasta que regularicen su situación ante el O.O.S.A.P.A.S.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRATO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 51. - Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, deberán celebrar con el O.O.S.A.P.A.S. un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales que apliquen. El contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios y del usuario;
- IV. Las características de la prestación del servicio público;
- V. Tipo de servicio que se contrata;
- VI. El período de vigencia;
- VII. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley de Aguas, en este Reglamento y en otras disposiciones legales que apliquen; y
- VIII. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 52.- El modelo del contrato a que se refiere el Artículo que antecede, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del O.O.S.A.P.A.S., y publicado en los medios oficiales de divulgación.

ARTÍCULO 53.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, deberán cubrir el importe de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que determine el O.O.S.A.P.A.S., el cual no será superior a cinco años; además se harán acreedoras a las sanciones que se establecen en este ordenamiento y en otras disposiciones legales que apliquen.

Para determinar el tiempo de uso de los servicios, el O.O.S.A.P.A.S. podrá considerar lo siguiente:

- I. La fecha de introducción de los servicios en la calle en que se encuentra ubicado el predio;
- II. La fecha de construcción del inmueble;
- III. La fecha del otorgamiento de la licencia de funcionamiento del comercio, hotel, industria, o cualquier otro uso no doméstico.

ARTÍCULO 54.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el O.O.S.A.P.A.S., con todos los derechos y obligaciones contenidos en este, y podrán ser convocados para su regularización, o en caso contrario, se darán por terminados los servicios respectivos.

Artículo 55.- Los contratos de prestación de servicios que suscriba el O.O.S.A.P.A.S. con los usuarios podrán darse por terminados cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- I. Por incumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato;
- II. Por destrucción del inmueble, y que existan elementos que presuman que los servicios no serán demandados dentro de un periodo de dos años o más;
- III. Por desaparición del predio, derivado de modificaciones a la traza urbana;
- IV. Por fusión de predios;
- V. Por duplicidad de contrato en un mismo predio; y
- VI. Cuando el usuario cuente con fuente propia de abastecimiento de agua, con autorización de explotación emitido por autoridad competente; y que las aguas residuales sean reutilizadas en su totalidad.

SECCIÓN TERCERA INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 56.- La instalación y conexión de los servicios se realizarán dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la autorización a que se refiere el

Artículo 47 de este Reglamento; el O.O.S.A.P.A.S. comunicará al usuario la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 57.- En la Instalación, conexión o reparación de tomas de agua o de descargas de aguas residuales, el O.O.S.A.P.A.S. deberá:

- I. Realizar las reparaciones de pavimentos, guarniciones o banquetas que con motivo de la instalación de servicios se hayan destruido, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos.

Los materiales de las reparaciones deberán tener la misma calidad que los anteriores, procurando restablecer las condiciones en las que se encontraba originalmente los pavimentos, guarniciones o banquetas.

- II. Colocar la señalización necesaria al instalar los servicios y al realizar las reparaciones de pavimentos, guarniciones o banquetas.
- III. Retirar escombros y materiales remanentes que se hayan generado con motivo de los trabajos realizados, dentro del plazo señalado en la fracción I de este Artículo.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en este Artículo, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales y civiles que se les sean imputables en caso de que suscitarse accidentes.

ARTÍCULO 58.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el O.O.S.A.P.A.S. hará el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 59.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el O.O.S.A.P.A.S. realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 60.- El O.O.S.A.P.A.S. podrá autorizar derivaciones de tomas de agua potable o descargas de alcantarillado, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el O.O.S.A.P.A.S. no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante;
- II. Cuando concurren diversos usos en un mismo predio;
- III. Cuando no exista aparato medidor de consumos en el predio, y concurren dos o

más familias en este; y

- IV. Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento emitido por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 61.- Las derivaciones se autorizarán por escrito, y deberán ser supervisadas por el prestador de servicios.

Cuando no medie autorización respecto a las derivaciones a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo 60 del presente ordenamiento, estas serán clausuradas por el O.O.S.A.P.A.S., hasta que se regularicen.

ARTÍCULO 62.- Cuando no hayan sido solicitadas y autorizadas las derivaciones establecidas en las anteriores fracciones II y III del Artículo 60 de este Reglamento, el O.O.S.A.P.A.S. las empadronará y deberá avisar tal situación al titular del contrato de servicios, y la fecha en que se incluirán en el recibo respectivo para efectos de pago.

ARTÍCULO 63.- Cuando por las derivaciones se genere un incremento en el volumen autorizado en el derecho de conexión del predio derivante, este deberá pagar el excedente que resulte, con excepción del supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 60 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas correspondientes a los servicios, obliga al usuario a formular aviso al O.O.S.A.P.A.S., a fin de que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue por escrito la autorización correspondiente.

En ningún caso se podrá realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos por personas ajenas al O.O.S.A.P.A.S..

La inobservancia a lo establecido en este Artículo será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 187 del presente Reglamento. Asimismo, el O.O.S.A.P.A.S. ejecutará los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión realizada sin autorización, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 65.- Los usuarios se obligan a hacer uso del agua potable exclusivamente para el fin contratado, por lo que cualquier uso diferente deberá ser notificado al O.O.S.A.P.A.S. para la modificación de la tarifa correspondiente, y demás acciones que sean necesarias a fin de mantener el padrón de usuarios actualizado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 66.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en

las normas de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y otras disposiciones que apliquen en la materia, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales, industriales o de talleres, deberán ser tratadas previamente a su vertido a dichas redes.

ARTÍCULO 67.- El O.O.S.A.P.A.S. podrá fijar condiciones particulares de descarga a usuarios que por las características de las aguas residuales que generen, ya sea de manera individual o colectiva, considere, o mediante estudio compruebe que pueden afectar la red de alcantarillado o el proceso de saneamiento.

Las condiciones particulares de descarga deberán establecer:

- I. Los nuevos límites máximos permisibles de descarga de contaminantes; y
- II. Los límites máximos permisibles para parámetros adicionales no contemplados en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 68.- Cuando los usuarios no habitacionales implementen programas de uso eficiente del agua o reuso en sus procesos productivos, y que, como consecuencia de ello, concentre los contaminantes en su descarga, y en resultado rebase los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberá solicitar ante el O.O.S.A.P.A.S. se analice su caso particular, a fin de que éste le fije condiciones particulares de descarga.

ARTÍCULO 69.- Los comercios, talleres e industrias, y demás usuarios no habitacionales deberán realizar análisis técnicos de las descargas de aguas residuales en laboratorios acreditados cada seis meses, debiendo entregar copia de los resultados de estos al O.O.S.A.P.A.S. con la finalidad de que se verifique el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, el O.O.S.A.P.A.S. podrá realizar muestreos de las aguas residuales de manera espontánea, con objeto de verificar el cumplimiento de las normas.

ARTÍCULO 70.- Los usuarios no domésticos, podrán quedar exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan las Normas Oficiales Mexicanas, cuando demuestren al O.O.S.A.P.A.S. que, por las características del proceso productivo, actividades que desarrolla o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo por escrito y bajo protesta de decir verdad; el O.O.S.A.P.A.S. verificará en cualquier tiempo la veracidad de lo manifestado.

ARTÍCULO 71.- Los usuarios están obligados a informar al O.O.S.A.P.A.S., de cualquier cambio en sus procesos productivos o actividades, cuando con ello modifique la calidad o el volumen del agua residual que le fueron autorizados en el permiso de descarga correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido descargar o depositar en el alcantarillado, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 73.- Los comercios, talleres, industrias, y en general todos aquellos usuarios no domésticos, deberán instalar frente a su predio, en la vía pública, y antes de la descarga a la red de atarjeas, un registro o pozo de visita prefabricado, para que el O.O.S.A.P.A.S. pueda inspeccionar, muestrear o dar mantenimiento a la descarga de las aguas residuales.

En el caso de los usuarios domésticos, preferentemente instalaran el registro o pozo de visita frente a su predio.

ARTÍCULO 74.- Los comercios, talleres, industrias y cualquier otro usuario no doméstico tendrán la obligación de construir trampas de sólidos, desnatadoras de grasas o sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido descargar aguas residuales de proceso en la red de alcantarillado, por lo que los usuarios que generen este tipo de aguas deberán tramitar y conseguir permiso de descarga ante la Comisión Nacional del Agua; únicamente se podrán descargar aguas residuales sanitarias.

ARTÍCULO 76.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o cuando las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 77.- El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que, en toda toma, incluyendo a los edificios públicos, el O.O.S.A.P.A.S. deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 78.- En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo con el tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Corresponde en forma exclusiva al O.O.S.A.P.A.S. instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente, hayan cumplido su vida útil, o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 80.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento; los costos serán con cargo al O.O.S.A.P.A.S..

Cuando la sustitución o reparación del medidor se realicen por causas imputables al usuario, los costos serán con cargo a éste, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 81.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

ARTÍCULO 82.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la inspección de los aparatos medidores, el O.O.S.A.P.A.S. fijará un plazo de diez días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que, de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 83.- La inspección de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el O.O.S.A.P.A.S.

El personal encargado de la inspección llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la medición del consumo de agua, o la clave de "no-lectura" en caso de que dichos datos no puedan ser recabados.

ARTÍCULO 84.- Los usuarios deberán procurar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño.

Cuando el aparato medidor sufra daños que impidan su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al O.O.S.A.P.A.S., dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño.

En caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que ocurra el hecho, y deberá presentar al O.O.S.A.P.A.S. una copia de dicha denuncia dentro de este mismo término.

TÍTULO QUINTO USO EFICIENTE, CULTURA Y AHORRO DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- En el Municipio de Comondú, Baja California Sur, la Certificación de "Edificación Ahorradora de Agua" será obligatoria para todas las edificaciones que se construyan, ya sean desarrollos habitacionales, hoteles, plazas y centros comerciales, comercios en general, restaurantes, oficinas privadas, educación privada, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, clubes deportivos y sociales, y templos que tengan más de un cuarto destinado para los servicios sanitarios y cuenten con áreas verdes.

Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones estipuladas en el Reglamento de Construcciones del Estado de Baja California Sur, respecto a su diseño y construcción, para el cuidado y uso racional del agua.

ARTÍCULO 86.- Con la finalidad de promover el cuidado y uso racional del agua, el O.O.S.A.P.A.S. deberá, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Difundir mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento de del agua;
- II. Promover y coordinar actividades con Entidades Públicas y Privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización para el cuidado y uso racional del agua; y
- III. Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso racional del agua.

ARTÍCULO 87.- El O.O.S.A.P.A.S. deberá establecer su Programa de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua, y emitir manuales internos que tendrán por objeto incluir medidas para adoptar tecnologías y mecanismos que generen un consumo sustentable del agua. Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad técnica y presupuestal de cada caso.

Además, deberán conformar un Comité Interno de Vigilancia de cuidado y uso racional del Agua, para que vigilen la aplicación de los Programas y Manuales Internos señalados en el párrafo anterior. Los Programas de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua y Manuales deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, para ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la Página de Internet del O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 88.- Los edificios a que se refiere el Artículo 85 de este Reglamento, para obtener la Certificación y sin perjuicio de lo establecido en el Manual Interno que para tal efecto emita el O.O.S.A.P.A.S., deberán instalar:

- I. Muebles sanitarios ahorradores de agua;
- II. Inodoros con sistemas cerrados a presión de hasta 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- III. Mingitorios preferentemente secos; por exclusión, usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- IV. Lavabos, fregaderos y lavaderos con dispositivos que eficienten el uso del agua,

- preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre tres y cinco litros por minuto. También pueden mejorar su eficiencia con válvulas de tiempo o sensores infrarrojos para control de descarga;
- V. Lavabos para aseo público con válvulas de contacto;
 - VI. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma diez litros por minuto como máximo;
 - VII. En los bebederos se puede instalar un reductor de caudal;
 - VIII. En los baños públicos se deberán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto o similares;
 - IX. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma diez litros por minuto como máximo. También se puede adaptar un temporizador con válvula integrada para lanzarlos dentro de los horarios de evaporación mínima;
 - X. La irrigación de áreas verdes, además de utilizar dispositivos ahorradores de agua, se hará con agua residual tratada, de conformidad con las normas oficiales mexicanas de la materia; y
 - XI. Se prohíbe la instalación de bombas succionadoras directas a la toma.

ARTÍCULO 89.- Las edificaciones ya construidas, deberán instalar o sustituir paulatinamente los dispositivos o mecanismos ahorradores de agua a que se refiere el Artículo 88 del presente ordenamiento, a fin de obtener la Certificación.

ARTÍCULO 90.- A las edificaciones Certificadas como “**Edificación Ahorradora de Agua**”, se les otorgará un distintivo por parte del Ayuntamiento y del O.O.S.A.P.A.S., que será el reconocimiento al compromiso con el cuidado y uso racional del agua; además, podrán ser incluidos en el programa de incentivos fiscales o tarifarios.

ARTÍCULO 91.- Las Certificaciones se promoverán ante el O.O.S.A.P.A.S., a través de solicitud, misma que deberá ir acompañada de la evidencia documental que demuestre la instalación de los dispositivos y mecanismos ahorradores de agua.

El O.O.S.A.P.A.S. inspeccionará las instalaciones de los edificios para verificar la información presentada por el solicitante, en un plazo no mayor a treinta días naturales, según sea el caso.

ARTÍCULO 92.- El O.O.S.A.P.A.S. deberá publicar en su página de internet cada dos meses, el listado de los primeros veinte grandes consumidores de agua potable durante dicho periodo, tanto de servicio comercial como de servicio industrial y turístico, indicando en cada caso de forma expresa el número de metros cúbicos de agua consumidos.

Las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse dentro de los cinco días naturales posteriores a la conclusión del mencionado periodo.

ARTÍCULO 93.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y Normas Oficiales Estatales, procurando su reutilización.

ARTÍCULO 94.- Los usuarios no domésticos como los comercios, talleres, talleres de servicio de autolavado, industrias, fraccionadoras y desarrolladoras, que el O.O.S.A.P.A.S. determine, deberán utilizar aguas tratadas si este cuenta con los sistemas de tratamiento, así también para el regadío de áreas verdes, parques y jardines y compactación de calles para obras de pavimentación.

ARTÍCULO 95.- Los usuarios podrán efectuar el regadío de jardines interiores en predios particulares y el de prados y arboledas exteriores, en el horario comprendido entre las 7:00 p.m. a 6:00 a.m.

Quien infrinja esta disposición por primera ocasión, recibirá apercibimiento formal por parte del O.O.S.A.P.A.S., y en caso de reincidencia, será sancionado con la limitación del servicio, aun cuando se encuentre al corriente en el pago de los servicios, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se refiere la fracción XVII del Artículo 187 de este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Los Programas de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua que elabore y publicite el O.O.S.A.P.A.S., además, deberán enfatizar las siguientes acciones por parte de los usuarios:

- I. Reportar de fugas en inodoros, mingitorios, grifos, bebederos, entre otros;
- II. Minimizar volúmenes de agua utilizada en lavabos y fregaderos;
- III. Después de utilizar el agua, asegurar el cierre sin fugas de llaves y válvulas;
- IV. No incorporar residuos como papeles, colillas de cigarro o cualquier otro desperdicio en las descargas de inodoros;
- V. No verter sustancias tóxicas, grasas, aceites o derivadas de procesos comerciales o industriales en lavabos, inodoros o coladeras;
- VI. Minimizar el uso de mangueras con descargas directas para el riego de áreas verdes; y
- VII. Ajustar aspersores de riego para dirigirlo exclusivamente a las zonas verdes.

En el caso de la fracción V de este Artículo, el O.O.S.A.P.A.S. podrá coordinarse con el Área de Ecología del Ayuntamiento para informar a la población sobre la disposición final

de las sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 97.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el O.O.S.A.P.A.S. podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

TÍTULO SEXTO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TARIFAS MEDIAS DE EQUILIBRIO

Artículo 98.- Las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que proporciona el O.O.S.A.P.A.S., deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera del O.O.S.A.P.A.S.;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 99. - Las cuotas y tarifas que no estén contempladas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja, California Sur, se determinarán y actualizarán por el O.O.S.A.P.A.S., con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno.

Artículo 100.- Las fórmulas a que se refiere el Artículo anterior, establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio; dichas fórmulas serán enviadas anualmente a la Comisión Estatal de Aguas para su revisión, quien, además, verificará su correcta aplicación.

Artículo 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal, y en su caso, en el diario de mayor circulación de la localidad

Artículo 102.- Las cuotas y tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir

los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Artículo 103.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio no se tomarán en cuenta las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inversión.

Artículo 104.- Las tarifas medias de equilibrio se determinarán por Sistema, considerando las características del sistema en particular, su evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo del O.O.S.A.P.A.S..

Artículo 105.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios; tales como:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable y desalación de agua;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Junta de Gobierno del O.O.S.A.P.A.S..

Artículo 106.- En tanto las fórmulas no sean emitidas por la Junta de Gobierno del O.O.S.A.P.A.S., para calcular las tarifas medias de equilibrio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Para abastecimiento de agua potable.

$$N = \frac{(ECF_{\text{año}} + ECV_{\text{año}} + ECFI_{\text{año}} + DA_{\text{año}} + FI_{\text{año}})}{V_{\text{año}}}$$

Donde:

N: Unidad de medida en pesos por metro cúbico: \$/m³.

ECFaño: Estimación de los costos fijos del año: \$.

ECVaño: Estimación de los costos variables del año: \$.

ECFlaño: Estimación de los costos financieros del año: \$.

DAaño: Depreciación y amortización de los activos en el año: \$.

Flaño: Fondo de inversión para la ampliación y mejoramiento de los servicios en el año: \$.

VDaño: Volumen demandado por la población en el año: m³.

Año: Año bajo análisis

- II. Para calcular las tarifas medias de equilibrio en los servicios de recolección y de tratamiento de aguas residuales, se aplicará la fórmula establecida en este Artículo, sustituyendo VDaño, por VRaño o VTaño, según corresponda.

Donde:

VRaño: Volumen recolectado en el año: m³.

VTaño: Volumen tratado en el año: m³.

ARTÍCULO 107.- De acuerdo con el Artículo 114 de la Ley de Aguas, las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 108.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, centros educacionales; usuarios individuales de tipo industrial, comercial y turístico, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez; divisiones de predios, construcciones en proyecto o existentes, o incremento de servicios, en función del uso, población a servir, jardines, albercas, y otros usos; deberán cubrir por una sola vez, de acuerdo a la demanda máxima diaria por litro por segundo que se requiera, el derecho de conexión a la red de agua potable y red de alcantarillado, incluyendo el costo marginal.

El derecho de conexión deberá ser cubierto previo al trámite de las licencias de construcción, y anterior al inicio de las obras.

En los casos que durante 6 meses consecutivos se registre un incremento en la demanda con relación al gasto que hubiera sido autorizado, los usuarios a que se refiere el primer párrafo de este Artículo deberán pagar la diferencia que resulte del promedio, a los precios vigentes al momento del ajuste correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Cuando el fraccionador, desarrollador o urbanizador a su costa haya realizado todos los pagos por concepto de cuotas de incorporación y el establecimiento de

las redes de distribución de agua potable, drenaje pluvial y sanitario, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirentes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento o desarrollo, sólo estarán obligados a realizar los pagos que no hayan sido cubiertos por el urbanizador, y los que se generen por la conexión al sistema, contrato de adhesión, y otros que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110.- Los precios de los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado y el costo marginal, serán los que se establezcan en las cuotas y tarifas aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 111.- Las fórmulas para determinar el derecho de conexión, serán las siguientes:

I. Usuarios habitacionales, considerados como:

- a) Residenciales Turísticos;
- b) Residenciales Alto; y
- c) Campestres Residenciales

$$\frac{(N \times l \times 1.40) + C}{86,400} \text{ l/s}$$

Donde:

C = Costo (\$)

N = Habitantes por predio

l = lts/día por Habitante

1.40= Coeficiente de variación máximo diario

Cee= Consumo excedente estimado diario (lts/día)

86,400= Segundos en un día

Cls = Costo marginal (\$ l/s)

II. Usuarios habitacionales considerados como:

- a) Residencial Medio;
- b) De Interés Social Institucional; y
- c) Habitación Popular

Se aplicará la fórmula establecida en la fracción I del presente Artículo, y en este caso, el consumo excedente estimado en litros por día (Cee) siempre será 0.

III. Usuarios no habitacionales:

$$C = \frac{(C \times 1.70)}{86,400} \text{ ls}$$

Donde:

C= Costo: (\$)

De= Demanda estimada (lts/día)

1.70= Coeficiente de variación máximo diario

86400= Segundos en un día

Cls= Costo del litro por segundo

ARTÍCULO 112.- Las fórmulas a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS POR COOPERACIÓN

ARTÍCULO 113.- Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios que sean beneficiados con la ejecución de obras de urbanización para la conexión de los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S., estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que se generen. Las obras podrán consistir en:

- I. Red de agua potable;
- II. Red de atarjeas para drenaje sanitario;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas para drenajes sanitarios a fraccionamiento de terrenos; y
- V. Tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 114.- Para que sean causados los Derechos por Cooperación, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II. Si son interiores, que tengan acceso a la calle en la que se hubieran ejecutado las obras.

ARTÍCULO 115.- Los derechos de cooperación para obras hidráulicas se pagarán a prorrata por los beneficiarios, de acuerdo con el costo de estas, y de conformidad con el presupuesto que para tal efecto elabore el O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 116.- El costo de las obras hidráulicas que se ejecuten en las bocacalles será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo con las dimensiones frontales de los predios de los que se trate.

ARTÍCULO 117.- Corresponderán al O.O.S.A.P.A.S. los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para las obras hidráulicas referidas en este capítulo. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- I. El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de estas.
- II. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- III. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los Derechos por Cooperación al O.O.S.A.P.A.S., y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTÍCULO 118.- Los predios beneficiados con la construcción de las obras hidráulicas a que se refiere el presente capítulo, además de las Cuotas por Cooperación, deberán pagar las cuotas y tarifas que se generen por la incorporación y conexión de los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S..

CAPÍTULO CUARTO ESTRUCTURA Y DETERMINACIÓN DE CUOTAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 119.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, en relación con los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S., se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. Expedición de certificados de factibilidad;
- II. Incorporación al sistema;
- III. Incremento en la demanda de servicios;
- IV. Cuotas por cooperación;

- V. Instalación de tomas o descargas domiciliarias;
- VI. Instalación de toma o descarga provisional;
- VII. Ampliación de diámetro de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
- VIII. Reposición de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
- IX. Conexión al servicio de agua;
- X. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- XI. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- XII. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- XIV. Instalación de medidor;
- XV. Reubicación de medidor;
- XVI. Uso Doméstico;
- XVII. Uso Comercial;
- XVIII. Uso en Servicios Públicos;
- XIX. Uso Industrial;
- XX. Uso Naviero;
- XXI. Uso Turístico;
- XXII. Servicio de alcantarillado de aguas pluviales;
- XXIII. Servicios de alcantarillado para uso doméstico;
- XXIV. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

- XXV. Servicios de alcantarillado para los usos no domésticos;
- XXVI. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no domésticos;
- XXVII. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XXVIII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas;
- XXIX. Servicio de abastecimiento de agua en bloque;
- XXX. Constancia de no adeudo;
- XXXI. Constancia de no servicio;
- XXXII. Cambio de nombre;
- XXXIII. Carta de factibilidad;
- XXXIV. Costo de Ejecución y Cobranza;
- XXXV. Autorización y validación de proyectos;
- XXXVI. Notificación por falta de contratos;
- XXXVII. Cambio de Contrato doméstico a comercial; y
- XXXVIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 120.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este Reglamento, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Servicios públicos;
- IV. Industrial;
- V. Naviero; y
- VI. Turístico

ARTÍCULO 121.- Los servicios que el O.O.S.A.P.A.S. proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

I. Servicio de cuota fija; y

II. Servicio medido.

ARTÍCULO 122.- Las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificarán en Habitacional y No Habitacional:

I. Las tarifas Habitacional, se subclasificarán como:

- a) Residencial Turístico;
- b) Residencial Alto;
- c) Campestre Residencial;
- d) Residencial Medio;
- e) Interés Medio;
- f) Interés Social Institucional; y
- g) Habitación Popular.

II. Las tarifas No Habitacional, se subclasificarán como:

- a) Comercial Seco;
- b) Comercial Alto;
- c) Comercial Intensivo;
- d) Industria Ligera;
- e) Industria Mediana;
- f) Industria Pesada;
- g) Edificios Públicos;
- h) Hoteles y Similares;
- i) Centros Recreativos; y
- j) Centros Educativos.

ARTÍCULO 123.- Las tarifas de los servicios bajo el régimen de servicio medido, tendrán la siguiente estructura y rangos de consumo de agua potable:

I. Doméstico:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 en adelante.

II. Comercial

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 en adelante.

El O.O.S.A.P.A.S. deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientes al uso comercial del habitacional, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades.

III. Servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 en adelante.

IV. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 en adelante

V. Naviero:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³
De 151 en adelante.

VI. Turístico:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 a 200 m³
De 201 a 250 m³
De 251 m³ en adelante

ARTÍCULO 124.- Los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Doméstico.

ARTÍCULO 125.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán preferentemente los servicios de manera independiente; y deberán instalar:

- I. Aparatos de macro medición para la cuantificación del consumo total; en este caso para establecer la cuota correspondiente al rango de consumo, se dividirá el volumen total entre el número usuarios o áreas privativas; o
- II. Aparatos medidores para cuantificar el consumo por cada área común o privativa, los cuales deberán ser accesibles para realizar su verificación o lectura del volumen de agua recibido y sus usos específicos.

Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios ya existentes, tengan una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 126.- En el caso que no sea posible el pago de los servicios de acuerdo a lo

establecido en el Artículo que antecede, en los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, pagarán las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio; y las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

ARTÍCULO 127.- Las nuevas urbanizaciones, comenzarán a cubrir sus cuotas y tarifas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema; y deberán entregar bimestralmente al O.O.S.A.P.A.S. una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 128.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado de dos periodos, basado en la estimación presuntiva de consumo; dicha estimación la realizará el O.O.S.A.P.A.S., teniendo como base la clasificación establecida en el Artículo 122 de este instrumento.

Cuando se traté de tomas instaladas para la construcción de nuevos desarrollos, el usuario deberá pagar un estimado anual en una sola exhibición al contratar el servicio; el O.O.S.A.P.A.S. realizará amortizaciones mensuales del anticipo de acuerdo con los consumos que arroje el aparato medidor, procurando que siempre exista un saldo de cuando menos tres periodos. En caso de que el fondo se agote sin que el usuario haya realizado un nuevo pago, se suspenderá el servicio hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 129.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el O.O.S.A.P.A.S., pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 40% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo con la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 130.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el O.O.S.A.P.A.S., pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 40% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo con la clasificación establecida en este instrumento, que en su caso, fuere aplicable al usuario.

ARTÍCULO 131.- Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generará la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS, ESTIMACIÓN PRESUNTIVA Y SUBSIDIOS

CAPÍTULO PRIMERO PAGO DE LOS SERVICIOS Y ESTIMACIÓN PRESUNTIVA

ARTÍCULO 132.- Por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, los usuarios están obligados al pago de las cuotas y tarifas aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial para el Estado de Baja California Sur, y en los medios de divulgación establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 133.- El O.O.S.A.P.A.S. deberá emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; y dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 134.- El aviso a que se refiere el Artículo anterior, deberá contener el nombre del usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, fecha límite de pago, y monto a pagar.

ARTÍCULO 135.- Los avisos de cobro deberán entregarse en el domicilio donde se presta el servicio, con siete días hábiles de anticipación a la fecha límite de pago.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del O.O.S.A.P.A.S., según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro del plazo señalado en el recibo de cobro, en el domicilio del O.O.S.A.P.A.S., o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por el propio Organismo. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos y multas conforme a la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 137.- Para hacer más eficiente la recaudación y facilitar a los usuarios otras opciones de sitios en que puedan acudir a pagar los servicios, el O.O.S.A.P.A.S. deberá diversificar las formas y lugares para hacerlo.

ARTÍCULO 138.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo, de acuerdo con la estructura establecida en este ordenamiento.

ARTÍCULO 139.- En caso de existir inconformidad por parte del usuario respecto a la lectura y consumo facturado, podrá presentar su inconformidad al O.O.S.A.P.A.S., para que este ordene en un plazo no mayor a cinco días hábiles la verificación respectiva, y en su caso, se realice la rectificación que corresponda.

ARTÍCULO 140.- Cuando por causas ajenas al O.O.S.A.P.A.S. no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta del medidor, por encontrarse obstaculizado, o por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinarán con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente, aplicando la cuota o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 141.- Según sea el caso, para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el Artículo anterior, se podrán utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Calcular la cantidad de agua potable que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;
- II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de estas;
- III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;
- IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo con las características de sus instalaciones; y
- V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

ARTÍCULO 142.- Las cuotas y tarifas que se generen con motivo de las derivaciones autorizadas por el O.O.S.A.P.A.S., se integrarán en el recibo de pago del predio derivante, ya sea en cuota fija o servicio medido.

ARTÍCULO 143.- Los usuarios deberán informar al O.O.S.A.P.A.S., del cambio de propietario, de giro, o la baja de éstos últimos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta al nuevo usuario.

La falta de pago de los adeudos que en su caso se hayan generado en el predio, dará lugar a la suspensión de los servicios, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 144.- Para hacer más eficiente la recaudación y facilitar a los usuarios otras opciones de sitios en que puedan acudir a pagar los servicios, el O.O.S.A.P.A.S. deberá diversificar las formas y lugares para hacerlo.

ARTÍCULO 145.- Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y las autoridades competentes de inscribir, actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia

de dichos actos estén al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 146.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al O.O.S.A.P.A.S. de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 147.- Los Notarios Públicos en ejercicio, tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámites efectuados con base en las disposiciones legales aplicables en materia de fraccionamientos, cuando intervengan en cualquier acto jurídico, de que los inmuebles materia del fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 148.- Los Notarios y funcionarios facultados para dar Fe Pública, serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes, cuando autoricen algún acto que transmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado por medio de recibos oficiales que el predio está al corriente en el pago de derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 149.- La Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur y El Ayuntamiento podrán establecer subsidios para el pago de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables; para tal efecto, al determinar y aprobar las cuotas y tarifas, se observará lo siguiente:

- I. Deberán estar contenidos en la Ley de Hacienda citada en el párrafo anterior del presente Artículo, o ser aprobados mediante Acuerdo del Ayuntamiento;
- II. Se otorgarán en forma casuística y explícita;
- III. No se otorgarán mediante cuotas o tarifas subsidiadas;
- IV. Que en el presente Reglamento se establezcan los procedimientos para delimitar su discrecionalidad;
- V. Se determinarán en relación con el uso y consumo que se genere en el predio unifamiliar en donde resida el beneficiario; y
- VI. Para fines financieros, en su caso, serán considerados como un costo del servicio.

ARTÍCULO 150.- Los beneficios a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser aplicables a:

- I. Pensionados;
- II. Jubilados;
- III. Personas con discapacidad;
- IV. Personas que tengan 65 años o más.

ARTÍCULO 151.- El subsidio se aplicará a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 152.- Los subsidios sólo serán otorgados al uso habitacional, y a un solo inmueble, cuando el usuario:

- I. Sea el poseedor o dueño del inmueble, resida en él, y la dirección contenida en su credencial de elector coincida con la de dicho inmueble;
- II. Se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
- III. Presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario;
- IV. Sea de nacionalidad mexicana;
- V. Tenga un consumo mensual que no rebase los 10 m³; en su caso, los metros cúbicos que excedan, se cobrarán a precio normal; y
- VI. Cuento con el estudio socioeconómico que realice el Organismo Operador.

ARTÍCULO 153.- La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

- I. Las personas jubiladas y pensionadas deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;
- II. Las personas con discapacidad deberán acompañar examen clínico emitido por institución oficial, donde se acredite el diagnóstico de discapacidad. El documento deberá tener una vigencia máxima de un año;
- III. Las personas que tengan 65 años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada y copia simple;
- IV. En todos los casos, original y copia de credencial de elector, y del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 154. - Los posibles beneficiarios de subsidio, deberán llenar un formato de solicitud expedido por el O.O.S.A.P.A.S., al que se deberá anexar la documentación mencionada en el Artículo anterior, según sea el caso.

Posteriormente, el O.O.S.A.P.A.S. realizará un estudio socioeconómico en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de los documentos.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el O.O.S.A.P.A.S. no haya realizado el estudio socioeconómico, bastará la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando se realice el estudio, se corrobore la situación del usuario.

ARTÍCULO 155. - Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el O.O.S.A.P.A.S. lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 156.- Para que el usuario continúe recibiendo el beneficio del subsidio, deberá realizar el trámite ante el O.O.S.A.P.A.S. cada año, en las fechas que fije este.

ARTÍCULO 157.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del O.O.S.A.P.A.S., o las instaladas o autorizadas por éste, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. Este documento se anexará al recibo de cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

ARTÍCULO 158.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

- I. Fecha de aplicación;
- II. Número de contrato o registro de la toma;
- III. Domicilio del predio beneficiado;
- IV. Nombre del beneficiario;
- V. Período de cobro que ampara el subsidio; y
- VI. Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.

ARTÍCULO 159.- La Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur y el Ayuntamiento, podrán establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, en la aplicación de incentivos o en la cancelación de accesorios fiscales o aprovechamientos.

En función de los montos que deje de percibir el O.O.S.A.P.A.S. por la aplicación de las políticas fiscales, el Ayuntamiento cubrirá al O.O.S.A.P.A.S. una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS ADEUDOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU COBRO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160. - En caso de que no se cubran las cuotas y tarifas a favor del O.O.S.A.P.A.S. en los plazos de vencimiento, éste empleará, o solicitará se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 161.- La falta o retraso de pago por el uso de los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S., causará la tasa de recargos que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal que corresponda, y en la Ley de Hacienda Para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 162.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del O.O.S.A.P.A.S., y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el O.O.S.A.P.A.S., previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos consecutivos, notificará a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al O.O.S.A.P.A.S., especificando, en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del O.O.S.A.P.A.S. para cubrir los adeudos; y
- V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente Artículo, será de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se reciba el correo certificado.

ARTÍCULO 163. - En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el O.O.S.A.P.A.S. deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables, las cuales, entre otras, serán las siguientes:

- I. Suspensión de los servicios al usuario no doméstico;
- II. Limitación del servicio de suministro de agua al mínimo indispensable para cubrir sus necesidades básicas y sanitarias al usuario doméstico;
- III. Cancelar, impedir o cerrar las descargas de aguas residuales.

En el caso de la fracción II de este Artículo, procederá la limitación total de los servicios, cuando se viole o manipule el limitador del servicio.

ARTÍCULO 164.- Procederá la cancelación o cierre de las descargas de aguas residuales, aun cuando el usuario se encuentre al corriente en el pago de los servicios, cuando dichas descargas no cumplan con las condiciones particulares de descargas y/o los límites máximos permisibles de contaminantes que señalan las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

ARTÍCULO 165.- Cuando las instalaciones hidráulicas del predio presenten fugas o condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes, aun cuando el usuario se encuentre al corriente en el pago de los servicios, el O.O.S.A.P.A.S. suspenderá el suministro de agua potable y/o la descarga de aguas residuales, notificando a el usuario para que realice las reparaciones necesarias, en el entendido de que el servicio será restablecido hasta que se hayan corregido en su totalidad las anomalías.

Para efectos del párrafo anterior, el O.O.S.A.P.A.S. podrá auxiliarse de las autoridades de Protección Civil del Municipio.,

ARTÍCULO 166.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, si comprueba ante el O.O.S.A.P.A.S., cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;
- II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;
- III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios;
- IV. Por fusión de predios, conforme a la legislación aplicable; y
- V. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

En cualquier caso, el usuario deberá estar al corriente en el pago de los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S.

El O.O.S.A.P.A.S. deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere el Artículo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que el usuario acredite cualquiera de los supuestos.

En caso de que el O.O.S.A.P.A.S. declare la procedencia de la suspensión, el usuario deberá pagar la cuota inherente a la suspensión, y se aplicará a partir de esa fecha, por concepto de disponibilidad de los servicios, la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo con la clasificación que le corresponda.

Cuando las instalaciones hidráulicas del predio del usuario presenten fugas o condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes, el O.O.S.A.P.A.S. suspenderá el suministro de agua potable y/o la descarga de aguas residuales, notificando al usuario para que realice las reparaciones necesarias, en el entendido de que el servicio será restablecido hasta que se hayan corregido en su totalidad las anomalías

TÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 167.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que proporciona el O.O.S.A.P.A.S., tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- III. Obtener la Certificación y Distintivo de “**Edificación Ahorradora de Agua**”, cuando hayan realizado el trámite y cumplido con los requisitos establecidos para ello;
- IV. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- V. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo con la cuota fija en función del uso final de los servicios;
- VI. Solicitar al O.O.S.A.P.A.S. la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VII. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;
- VIII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;
- IX. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario;
- X. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

- XI. Ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios por cualquier causa;
- XII. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;
- XIII. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados con el O.O.S.A.P.A.S., a fin de solicitar el cumplimiento de estos;
- XIV. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones del O.O.S.A.P.A.S. respecto a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley del Aguas;
- XV. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos, cuando en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, se acuerden disminuciones en el abastecimiento, considerando la disponibilidad de recursos del O.O.S.A.P.A.S.;
- XVI. Exigir al Prestador de los Servicios la reparación del pavimento, guarnición o la banqueta en los términos del presente Reglamento, cuando estas hayan sido destruidos con motivo de la instalación o reparación de tomas o drenaje; y
- XVII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 168.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que proporciona el O.O.S.A.P.A.S., tienen las siguientes obligaciones:

- I. Certificarse como **“Edificación Ahorradora de Agua”**;
- II. Cubrir las cuotas y tarifas aprobadas para la conexión y costo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como todos los servicios relacionados;
- III. Cubrir el importe diferencial de cuotas de conexión calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por seis meses consecutivos el autorizado originalmente;
- IV. Celebrar el contrato de adhesión con el O.O.S.A.P.A.S.;
- V. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en

las instalaciones hidráulicas a cargo del O.O.S.A.P.A.S.;

- VI. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua
- VII. Participar e implementar dentro de sus edificios y en sus actividades lo establecido en los Programas de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua que elabore y publicite el O.O.S.A.P.A.S.;
- VIII. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de estos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;
- IX. Informar al O.O.S.A.P.A.S. de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los quince días hábiles siguientes;
- X. Comunicar al O.O.S.A.P.A.S. de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
- XI. Responder ante el O.O.S.A.P.A.S. por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;
- XII. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiriera la propiedad de un inmueble;
- XIII. Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales, en los casos que proceda; y
- XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 169.- En los términos de la Ley de Aguas y del presente Reglamento, el O.O.S.A.P.A.S. tendrán facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o los solicitantes de estos; las cuales serán realizadas por personal debidamente autorizado.

ARTÍCULO 170.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el Artículo anterior, se realizarán con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento de aparatos medidores y el consumo de agua;

- III. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- IV. Comprobar la no existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- V. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VI. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el O.O.S.A.P.A.S.;
- VII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- VIII. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se realicen de conformidad con los proyectos autorizados por el O.O.S.A.P.A.S.;
- IX. Comprobar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;
- X. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en el alcantarillado;
- XI. Revisar la procedencia de la suspensión de los servicios; y
- XII. Las demás que determine el O.O.S.A.P.A.S., o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 171.- El personal designado deberá exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- XIII. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello del O.O.S.A.P.A.S.;
- XIV. Nombre o razón social del visitado; en caso de que se ignore, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación;
- XV. Domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- XVI. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;
- XVII. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
- XVIII. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

ARTÍCULO 172.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen

con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 173.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro testigo; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos

ARTÍCULO 174.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos por triplicado, en presencia del titular del lugar a verificar, o de su representante legal. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito.

En todos los casos, se deberá entregar copia del acta al usuario para los efectos que procedan, firmando éste un acuse de recibido.

En caso de no encontrarse el titular o su representante legal, solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones al presente Reglamento, y se podrán aplicar medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas respecto a los servicios que proporciona el O.O.S.A.P.A.S..

ARTÍCULO 175.- En las actas de inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entienda la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. Asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el Artículo 171 de este ordenamiento;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos; y
- X. En su caso, las causas por las cuales el visitado o su representante legal con quien se entendió la diligencia, se negó a firmar.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente Artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

ARTÍCULO 176.- Los visitados, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta derivada de la inspección o verificación.

ARTÍCULO 177.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el O.O.S.A.P.A.S. podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 178.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 179.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del O.O.S.A.P.A.S.. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 180.- Los usuarios con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal del O.O.S.A.P.A.S. el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la visita de inspección o verificación, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales por parte de los visitadores, se anexarán a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 181.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acuse por parte del usuario, se hará constar esta situación en el acta respectiva, y se iniciará

el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estas ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 182.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 183.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del O.O.S.A.P.A.S. se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo con la urgencia y necesidad de la inspección.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO INFRACCIONES

SECCIÓN PRIMERA INFRACCIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 184.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del O.O.S.A.P.A.S. y sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del O.O.S.A.P.A.S. realicen derivaciones de agua y/o alcantarillado;
- III. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- IV. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- V. Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores en los términos del Artículo 88 de este Reglamento;
- VI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

- VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- VIII. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IX. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de estos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- X. Quien cause desperfectos a un aparato medidor;
- XI. Quien viole los sellos de a un aparato medidor;
- XII. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, o se negaren a la colocación de estos;
- XIII. El usuario que retire un medidor sin estar autorizado varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al O.O.S.A.P.A.S. de todo daño o perjuicio ocurrido a este;
- XIV. Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por el O.O.S.A.P.A.S.;
- XV. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del O.O.S.A.P.A.S.;
- XVI. Los usuarios que desperdicien el agua potable o no cumplan con lo establecido en los Programas de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua;
- XVII. Los residentes, que frente a los inmuebles que habitan, se localice alguna fuga de agua, y que ésta le sea imputable;
- XVIII. Los que rieguen jardines fuera del horario permitido de 19:00 a 6:00 horas;
- XIX. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo con la autorización concedida, y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el O.O.S.A.P.A.S.;
- XX. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XXI. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia,

que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el O.O.S.A.P.A.S., que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;

- XXII. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;
- XXIII. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;
- XXIV. Los Notarios Públicos y Jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspasos de giros comerciales e industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;
- XXV. A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse;
- XXVI. Quienes se reconecten o manden reconectar al servicio, de servicios limitados o suspendidos, derivado del incumplimiento al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- XXVII. Los usuarios que violen los sellos establecidos en los servicios limitados o suspendidos; y
- XXVIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES DEL O.O.S.A.P.A.S.

ARTÍCULO 185. - Son infracciones cometidas por el O.O.S.A.P.A.S.:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas establecidas en este ordenamiento, o aquellas que determine la Junta de Gobierno;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad requeridos;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en su Acuerdo de Creación;

- VI. Incumplir con la realización de las reparaciones del pavimento, la guarnición o la banqueteta en el plazo señalado en la fracción I del Artículo 57 de este Reglamento; y
- VII. Cualquier otra infracción derivada de este Reglamento y de otras disposiciones legales que apliquen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA SANCIONES A LOS USUARIOS

ARTÍCULO 186.- El O.O.S.A.P.A.S. deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones. Asimismo, deberá calificar las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 187.- Las infracciones a que se refiere el Artículo 184, serán sancionadas administrativamente por el O.O.S.A.P.A.S., de acuerdo con lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de dos a cincuenta y uno veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción IV;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción II, V, XIV, XVI, XVII, XVIII y XXIV;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones I, III, VII y XV;
- IV. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones VI, XXII, XXIII y XXV;
- V. Con multa por el equivalente de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones X, XI, XXVI y XXVII;
- VI. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción VIII, IX; XII, XIII, XIX, XX y XXI.

ARTÍCULO 188.- Para la aplicación de las sanciones, el personal acreditado por el O.O.S.A.P.A.S. deberá levantar actas circunstanciadas donde consten los hechos constitutivos de la infracción y sanción que corresponda.

ARTÍCULO 189.- Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal o por

correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado, o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, en los términos de lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 190.- El plazo para el pago de las multas será de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 189 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 191.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto.

En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Las situaciones establecidas en el presente Artículo deberán ser advertidas en la primera notificación.

ARTÍCULO 192.- Tratándose de servicio de uso doméstico, en caso de reincidencia, se procederá a la limitación o, en su caso, la suspensión temporal de los servicios hasta que liquide las multas correspondientes. La suspensión temporal procederá en los casos a que se refieren las fracciones VIII, XII, XIII, XIX, XX y XXI del Artículo 184 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 193.- Los usuarios del servicio doméstico que reincidan en tres ocasiones o más en reconectar o mandar reconectar el servicio limitado se le suspenderá el servicio temporalmente, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 194.- Cuando el infractor sea usuario comercial o industrial, en caso de reincidencia, el O.O.S.A.P.A.S. Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio de agua, y solicitar al Ayuntamiento la clausura de la negociación.

Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en este Reglamento se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo razonable que se determine.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES AL O.O.S.A.P.A.S.

ARTÍCULO 195.- Las infracciones cometidas por el O.O.S.A.P.A.S. enunciadas en el Artículo 185, serán sancionadas por su Junta de Gobierno de acuerdo con lo siguiente:

- I. Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización, tratándose de las fracciones I, IV y VI;

- II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V; y
- V. Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la Junta de Gobierno del O.O.S.A.P.A.S. podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

ARTÍCULO 196.- Las sanciones que se señalan en el Artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

ARTÍCULO 197.- Para la aplicación de las sanciones, la Junta de Gobierno del O.O.S.A.P.A.S. notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 198.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 199.- Contra resoluciones y actos del O.O.S.A.P.A.S. que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 200.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante quien haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

En el escrito se expresará:

- I. El nombre y el domicilio del recurrente;

- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios;
- III. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;
- IV. El acto o resolución que se impugne; y
- V. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

ARTÍCULO 201.- El O.O.S.A.P.A.S., dentro de los dos días hábiles al en que reciban el recurso, verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, ordenará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contado a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 202.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 203.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contemple este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en la Ley de Aguas, y en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones Reglamentarias anteriores a este Reglamento y las que se opongan directa o indirectamente a lo establecido en este ordenamiento.

TERCERO. - Las disposiciones que no se contemplen en el presente Reglamento, serán resueltas de conformidad por lo establecido en las Leyes aplicables en la materia.

CIUDAD CONSTITUCIÓN, BAJA CALIFORNIA SUR, DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO MUNICIPAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ

SECRETARÍA GENERAL



*EL QUE SUSCRIBE, **TOMÁS LÓPEZ RAMÍREZ**, SECRETARIO GENERAL DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN V, X Y XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, HACE CONSTAR Y -----

----- **C E R T I F I C A** -----

----- QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, B.C. SUR., QUE TUVE A LA VISTA. CONSTA DE SETENTA Y TRES HOJAS TAMAÑO CARTA, QUE CONTIENE DOSCIENTOS TRES ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS, APROBADA EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL 2025.

ATENTAMENTE



TOMÁS LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DEL
H. XVIII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ




AVISOS Y EDICTOS

AVISO NOTARIAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER, NOTARIA PUBLICA NO.14 CABO SAN LUCAS, B.C.S.**

Yo, el Licenciado **FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER, Notario Público Número 14 (catorce)** con ejercicio en el Estado de Baja California Sur, dentro de la demarcación política y administrativa del Municipio de Los Cabos, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 854 (ochocientos cincuenta y cuatro) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, informo que por Acta número **21,829** (veintiún mil ochocientos veintinueve), volumen número **714** (setecientos catorce), de fecha cinco de abril de dos mil veinticinco, otorgada ante mi fe, se inicio extrajudicialmente la **Sucesión Testamentaria** a bienes de la señora **MARIA DE LOS ANGELES ARREDONDO SAUCEDA**, en la que comparecieron los señores **ERIKA NEREYDA LOPEZ ARREDONDO, MARIA YESENIA LOPEZ ARREDONDO, MARTIN ENRIQUE LOPEZ ARREDONDO, JOSE NATIVIDAD LOPEZ ARREDONDO, ISELA GUADALUPE LOPEZ ARREDONDO, NANCY ZULEMA LOPEZ ARREONDO** y **LUIS ADOLFO LOPEZ ARREDONDO**, todos por su propio derecho, quienes aceptaron la herencia como herederos constituidos en el testamento, Así como también aceptaron la herencia en su carácter de Herederos Únicos y Universales y por último, la señora **ERIKA NEREYDA LOPEZ ARREDONDO** aceptó el cargo de albacea y se obligó a la formulación de inventarios de los bienes de la herencia de la sucesión de bienes de la señora **MARIA DE LOS ANGELES ARREDONDO SAUCEDA**.

El presente aviso deberá de publicarse en dos ocasiones a partir del día de la entrega que se harán el día 30 de abril del 2025 y el día 10 de mayo del mismo año en el Boletín Oficial del Estado.



Atentamente.

Lic. Fernando Gonzalez Rubio Cerecer

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 14

AVISO NOTARIAL
SEGUNDA PUBLICACION

NOTARIA PUBLICA No. 15

Allende No. 1150, Esq. Marcelo Rubio, Colonia Centro, La Paz, B.C.S.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Lic. Beatriz Adriana Aguilera Martínez.
NOTARIO PÚBLICO NO. 15 SUPLENTE. LA PAZ, B. C. S.

Licenciada **BEATRIZ ADRIANA AGUILERA MARTÍNEZ**, Notario Público Suplente Número 15, actuando por suplencia concedida del Titular, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 28 (Veintiocho) y 29 (Veintinueve) de la Ley del Notariado vigente en el Estado, con ejercicio y residencia en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, establezco:

Que por Acta Notarial número **16,767**, del Volumen número **563**, de fecha **25 de Abril de 2025**, otorgada ante mí, se hizo constar el inicio y radicación del procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de **MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ GONZALEZ** también conocida como **MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ DE ARCE** y **MARIA REFUGIO GONZALEZ**, en términos del Testamento Público Abierto, con la comparecencia de los Señores **MARIO ARCE GONZALEZ** e **IRAZEMA ARCE GONZALEZ**, ambos en su carácter Coherederos y quienes aceptaron la herencia a su favor, de igual manera se tuvo al Señor **MARIO ARCE GONZALEZ** por protestando el cargo de Albacea que le fue conferido y quien manifestó que una vez que se lleve a cabo la validez del testamento procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes, derechos, obligaciones y cargas que conformarán el acervo hereditario.

En mérito de lo anterior, procédase a dar a conocer por medio de dos publicaciones en presente aviso notarial en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismas que se harán de diez en diez días, todo ello en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de Mayo de 2025.

LIC. BEATRIZ ADRIANA AGUILERA MARTÍNEZ
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO 15



AVISO NOTARIAL

PRIMERA PUBLICACION

NOTARIA PUBLICA No. 15

Allende No. 1150, Esq. Marcelo Rubio, Colonia Centro, La Paz, B.C.S.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Lic. Beatriz Adriana Aguilera Martínez.
NOTARIO PÚBLICO NO. 15 SUPLENTE. LA PAZ, B. C. S.

Licenciada **BEATRIZ ADRIANA AGUILERA MARTÍNEZ**, Notario Público Suplente Número 15, actuando por suplencia concedida del Titular, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 28 (Veintiocho) y 29 (Veintinueve) de la Ley del Notariado vigente en el Estado, con ejercicio y residencia en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, establezco:

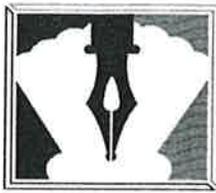
Que por Escritura Pública número **16,563**, del Volumen número **557**, de fecha **04 de Octubre de 2024**, otorgada ante mí, se hizo constar el inicio y radicación del procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de **MARIA ENRIQUETA NUÑEZ DE LA TOBA**, en términos del Testamento Público Abierto, con la comparecencia de los Señores **JESUS LUCERO NUÑEZ, JOSE LUCERO NUÑEZ, LUIS CESAR LUCERO NUÑEZ, MIGUEL DAGOBERTO LUCERO NUÑEZ y OSCAR LUCERO NUÑEZ**, todos en su carácter Coherederos y quienes aceptaron la herencia a su favor, de igual manera se tuvo al Señor **OSCAR LUCERO NUÑEZ** por protestando el cargo de Albacea que le fue conferido y quien manifestó que una vez que se lleve a cabo la validez del testamento procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes, derechos, obligaciones y cargas que conformarán el acervo hereditario.

En mérito de lo anterior, procédase a dar a conocer por medio de dos publicaciones en presente aviso notarial en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismas que se harán de diez en diez días, todo ello en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La Paz, Baja California Sur, a los **10** días del mes de **Mayo** de **2025**.

LIC. BEATRIZ ADRIANA AGUILERA MARTÍNEZ.
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO 15.





NOTARÍA 2

TITULAR ALEJANDRO DAVIS MONZÓN

ALEJANDRO DAVIS MONZÓN
NOTARIO PÚBLICO No. DOS

AVISO NOTARIAL

Por Instrumento Público número 37,109, del Volumen número 616, otorgado ante la fe del Suscrito Notario, con fecha siete de abril de dos mil veinticinco, se Radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes de **PABLO NÚÑEZ DOMÍNGUEZ. OTILIA MOYRON FUENTES**, como albacea y única universal heredera, acepto el cargo y se obligó a formular inventario y avalúos de los bienes.

La Paz, B.C.S., a los 2 días del mes de Mayo de 2025.

LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN
NOTARIO PÚBLICO No. DOS



AVISO NOTARIAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una Leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. **LIC. JORGE L. ALVAREZ GAMEZ**, Notaria Pública Número Once. La Paz, Baja California Sur.

Yo, el Licenciado JORGE L. ALVAREZ GAMEZ, Notario Público Número Once en el Estado de Baja California Sur, **HAGO SABER**: Que mediante instrumento público número **61,900**, del libro **2,204**, de fecha **05 de Mayo del año 2025**, asentada en el Protocolo a Mi Cargo, se radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor **SALVADOR GAMBOA VILLEGAS**, con la comparecencia del **C. MANUEL SALVADOR GAMBOA YUEN**, con el carácter de albacea y la **C. LETICIA GUADALUPE YUEN RITTCHIE**, con el carácter de Única Heredera Universal, quien manifestó que acepta la herencia y asimismo, el **C. MANUEL SALVADOR GAMBOA YUEN**, acepta el cargo de albacea estableciendo que procederá a la formación del Inventario de Bienes.

Lo que hago saber de acuerdo con lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles.

El presente aviso deberá publicarse los días **10 de Mayo y 20 de Mayo del presente año**, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Atentamente.

LIC. JORGE L. ALVAREZ GAMEZ.

AVISO NOTARIAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una Leyenda que dice:
Estados Unidos Mexicanos. **LIC. JORGE L. ALVAREZ GAMEZ**, Notaria
Pública Número Once. La Paz, Baja California Sur.

Yo, el Licenciado JORGE L. ALVAREZ GAMEZ, Notario Público
Número Once en el Estado de Baja California Sur, **HAGO SABER**: Que
mediante instrumento público número **61,901**, del libro **2,204**, de fecha
05 de Mayo del año 2025, asentada en el Protocolo a Mi Cargo, se
radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora **CRISTINA
LOPEZ RAMIREZ**, con la comparecencia del **C. DANIEL AVILA LOPEZ**,
con el carácter de Albacea y heredero universal, quien manifestó que
acepta la herencia y asimismo, acepta el cargo de albacea estableciendo
que procederá a la formación del Inventario de Bienes.

Lo que hago saber de acuerdo con lo dispuesto en el Segundo Párrafo del
Artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles.

El presente aviso deberá publicarse los días **10 de Mayo y 20 de Mayo
del presente año**, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja
California Sur.



Jorge L. Alvarez Gamez
Atentamente.

LIC. JORGE L. ALVAREZ GAMEZ.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



[https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/
talleresgraficosbcs@hotmail.com](https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/talleresgraficosbcs@hotmail.com)

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.